

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS
“PLAN PILOTO ESPECIAL DE TITULACIÓN POR TESIS”



TESIS DE GRADO

**“EL ALCANCE JURISPRUDENCIAL DE LAS
SENTENCIAS DICTADAS EN EL EXTRANJERO Y SU
APLICABILIDAD EN LA LEGISLACION BOLIVIANA”**

(Tesis para obtener el Grado de Licenciatura en Derecho)

POSTULANTE : FRACIEL JALLAZA CHOQUE

TUTOR : Dr. EMERSON CALDERÓN GUZMÁN

LA PAZ – BOLIVIA
2007



Dedicatoria

Mi tesis la dedico con todo mi amor y cariño:
A ti Dios que me diste la oportunidad de vivir,
A ti mamita por ofrecerme tu apoyo, cada instante.

Agradecimientos

Hace más de cuatro años que mi vida cambio por completo, por eso deseo agradecer profundamente a la vida por haberme colocado en un hogar maravilloso.

Para mi mamá que me proporciono su apoyo total y su fe en mí de que podría terminar.

Para mi padre que me brindo su apoyo aunque hemos pasados momentos separados pero creo que siempre estuvo apoyándome y brindándome todo su amor.

Para mi, bisabuela, abuelos, tíos, tías, y mis primos que siempre confiaron en mí y me apoyaron cada instante.

Para el Dr. Juan Ramos que me permitió estar en este proyecto de Tesis denominado “Plan Piloto”.

Para mi asesor Dr. Emerson Calderón, que me permitió proseguir con la tesis brindándome su apoyo incondicional. Admiro su calidad humana.

Al Dr. Javier Loayza, a la Dra. Yovanka Oviden y a sus hijos, que también participaron en que terminara la Tesis y en mi formación profesional. Del Dr. Loayza admiro su nobleza a la vez su firmeza.

A mis amigos del colegio Juan José, Rolando, Fidel, Javier, y todos los demás compañeros que confiaron en mí.

A mis amigos de la Universidad: Carmen, Elio, Gladys, Keshia, Maribel y mis demás compañeros, pero en especial a Rossio por brindarme todo su apoyo y amor.

A todo los seres queridos que me rodean porque me apoyaron siempre.

A todos ustedes MIL GRACIAS de todo corazón, que Dios los bendiga, por que han sido una bendición en mi vida.

Resumen “Abstract”

Para la aplicación del derecho extranjero existe dos modalidades que son a petición de parte o de oficio, dentro del mismo existen limitaciones como el orden público y el fraude a la ley. Para la ejecución de las sentencias extranjeras se procede al sistema del exequátur donde el mismo tiene sus diferentes características y efectos señalados.

Por lo tanto definir a una de sus limitaciones del derecho extranjero como el orden público es muy complejo, por eso señalamos que solo se debe tomar en cuenta sus efectos, características dentro de un Estado donde se pretenda aplicar el Derecho extranjero.

Asimismo en la legislación boliviana establece claramente las formas de aplicar el derecho extranjero como en la ley No 1415 en el art. 1 num. 12) principio de competencia el mismo concordante con el art. 25 y 26. También se evidencia claramente que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia tiene la atribución de Homologar sentencias dictadas en el extranjero (art. 55), se debe señalar también el art. 31 y 222 de la C.P.E. que va enmarcado claramente con la investigación, asimismo estudiar el Código de Procedimiento Civil en sus arts. 552-553-554 -555-556 y 560 que las mismas van referidas a la homologación y aplicación de sentencias extranjeras.

También se debe señalar los Tratados Internacionales que están en plena vigencia como el Tratado de Montevideo que establece los requisitos para aplicar el exequátur, así mismo el Código de Derecho Internacional Privado de Bustamante que es la fuente medular para nuestro estudio, que señala la materia de relación de los jueces y tribunales de cada estado contratante y otros aspectos más.

Lo más sobresaliente en la investigación es que se pretendió homologar Autos Supremos librados por los Sres. Jueces Primero de Letras de Arica y Cuarto de Letras de Antofagasta Chile, que solicitan el cumplimiento de sentencias ya ejecutoriadas, dentro de los procesos sobre Pago de Beneficios Sociales seguido a instancia de Roberto Araya y Mario Rodríguez Contreras contra la Ex Administración Autónoma de Almacenes Aduaneros (AADAA).

Los mismos que llegaron ser presentados en la Corte Suprema de Justicia por los interesados, donde se determino que los Autos Supremos contravienen al Orden Público y al Derecho Público ya que AADAA era una institución pública y la jurisdicción para ese proceso era la boliviana, asimismo se expidió poderes para representación, los mismos que no cumplieron con la protocolización, los cuales pretenden generar acciones dentro del Estado.

Por lo tanto se concluyo señalando que por la insuficiencia de los poderes, violación del orden público, el proceso tiene objetos irregulares, usurpación de jurisdicción, así con todas estas irregularidades se pretendía homologar sentencias extranjeras, si los mismos fueran homologados se estaría afectando la soberanía nacional y echando en desusó la legislación boliviana y violando los tratados internacionales.

Índice

	Pág.
Portada	
Dedicatoria	
Agradecimientos	
Resumen “Abstract”	
<i>Aspectos Metodológicos</i>	8
“El alcance jurisprudencial de las sentencias dictadas en el extranjero y su aplicabilidad en la legislación boliviana”	8
<i>Capítulo I</i>	13
<i>Derecho Extranjero y Derecho Procesal Internacional</i>	13
1. Derecho Extranjero	13
1.1. Aplicación del Derecho Extranjero	13
El orden público	15
El fraude a la Ley	15
Doctrina que identifica el fraude ala ley con el orden público	16
1.1.1. Sistemas de Homologación de Resoluciones Jurisdiccionales Extranjeras	17
1.2. La Ejecución de Sentencias Extranjeras	18
1.2.1. Concepto de sentencia	19
1.2.2. Eficacia de la sentencia extranjera	19
1.2.3. Clases de sentencias susceptibles de extraterritorialidad	21
1.2.4. Sistemas de ejecución de sentencias extranjeras	23
2. Derecho Procesal Internacional	27
2.1. Generalidades	27
2.2 El Otorgamiento del Exequátur	28

2.2.1. Características del exequátur	29
2.2.2. Materia del exequátur	30
2.2.3. Fundamento de la acción de exequátur	31
2.2.4. Doctrinas sobre el exequátur	32
2.2.5. Sistemas del exequátur	33
2.2.6. Condiciones para el otorgamiento del exequátur	33
Capítulo II	36
<i>Orden Público como excepción a la aplicación del Derecho Extranjero</i>	36
1. Generalidades	36
2. Principio del Orden Público	36
3. Evolución de la doctrina.	37
4. División del Orden Público	46
4.1. Orden Público Interno	46
4.2. Orden Público Internacional.	47
5 Tratado de Montevideo de 1889	47
6 Código de Bustamante	47
Capítulo III	49
<i>Normativa Internacional para ejecución de Sentencias Extranjeras</i>	49
1. Procedimiento Internacional – Nacional	49
Capítulo IV	60
<i>Derechos Laborales y Beneficios Sociales</i>	60
1. Derecho Laboral	60
1.1. Concepto	60
1.2. Los sujetos laborales	61
1.3. La Relación jurídica laboral.	61
1.4 Contrato de trabajo	62
1.5. Los Funcionarios públicos	63
2. Beneficios Sociales	64
3. Derechos Laborales (O.I.T.)	66

<i>Capítulo V</i>	68
<i>Alcance jurisprudencial sobre homologación de sentencias dictadas en el extranjero</i>	68
(Demostración)	68
1 Caso Práctico (1)	68
Las Demandas	68
Contestación	68
Defectos que son de consideración sustancial	70
Infracción del orden público	74
Caso práctico 2	79
Consideraciones de Forma	79
Cuestiones de fondo caso 2	82
Conclusiones	87
Bibliografía	89
Anexos	92

Aspectos Metodológicos

“El alcance jurisprudencial de las sentencias dictadas en el extranjero y su aplicabilidad en la legislación boliviana”

Para la Identificación del Problema se debe partir de la idea de que el Tratado de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante), Tratado de Derecho Procesal Civil de Montevideo, el actual Código de Procedimiento Civil, señalan que en Bolivia se pueden homologar y ejecutar sentencias dictadas en terceros países con los que se tienen suscritos convenios de reciprocidad siempre y cuando estos no contravengan el orden público nacional y no se enmarque en el fraude a la ley.

Al efecto la presente, pretende investigar la improcedencia de la homologación de las sentencias dictadas en la Republica de Chile sobre pago de Beneficios Sociales cuando contraviene al Orden Público y los Tratados suscritos por Bolivia.

Las interrogantes que más nos acercan a la investigación son las siguientes:

- ¿Cómo se aplica el derecho extranjero en un país determinado?
- ¿Qué limitaciones tiene en su aplicación el derecho extranjero?
- ¿Qué características tiene el orden público como excepción del derecho extranjero?
- ¿Cómo se homologa una sentencia extranjera en Bolivia?
- ¿Qué factores inciden para que la Corte Suprema de Justicia dicte improcedente la homologación de una sentencia dictada en el extranjero?

El tema análisis de las sentencias extranjeras es muy amplio, se tendrá que delimitar la investigación, si se estudia desde diversos puntos de vistas se tendría una

investigación interminable, entonces se hará un estudio jurídico (derecho positivo) en su aplicación en el territorio nacional.

Delimitación Temática: La investigación será dentro del campo jurídico, estará enfocada a determinar la homologación de sentencias dictadas en el extranjero y su improcedencia cuando contraviene al orden público y a los tratados suscritos por Bolivia, para ello se hará demostración de casos prácticos de sentencias dictadas por la Republica de Chile sobre pago de beneficios sociales.

Por lo que es necesario establecer el área de estudio y será dentro del Derecho Internacional Privado .

Delimitación Temporal: Para realizar la investigación del alcance jurisprudencial de las sentencias extranjeras y su respectiva homologación, se podrá abordar las sentencias homologadas por la Corte Suprema Justicia de 1993 al 2005 dictadas por la Republica de Chile sobre pago de beneficios sociales.

Delimitación Espacial: El tema de tesis debe ser estudiado en todo lo que se refiere a todos los Autos Supremos que señalen NO HABER LUGAR a la homologación, este estudio será en Autos Supremos homologadas por la Corte Suprema Justicia pero el estudio se hará en ciudad de La Paz, en Bolivia.

Fundamentación e Importancia del Tema de Tesis para poder determinar la improcedencia de las sentencias dictadas en el extranjero en los casos señalados, su respectiva aplicación dentro del exequátur de forma positiva, para que se pueda considerar que no serán homologadas sentencias que contravenga al orden Público y a los Tratados suscritos por Bolivia, esta idea de investigación es para determinar si el exequátur es un mito o realidad dentro de Derecho Internacional Privado.

Objetivos del tema de tesis:

Objetivo general: Analizar la improcedencia de la homologación de las sentencias dictadas en la Republica de Chile sobre pago de Beneficios Sociales cuando contraviene al orden público y a los tratados suscritos por Bolivia

Objetivo Especifico:

- Analizar la aplicación del derecho extranjero y sus limitaciones
- Estudiar el orden público como excepción a la aplicación del derecho extranjero.
- Analizar los Tratados Internacionales como aplicación al Derecho Extranjero.
- Analizar los derechos laborales y el pago de beneficios sociales de personas que trabajan en instituciones públicas.
- Analizar el alcance jurisprudencial sobre homologación de sentencias dictadas en el extranjero en Bolivia.

El Marco Teórico para la elaboración de la tesis se encuadra en la Teoría Funcionalista-Normativista, será una realidad en la medida que esta investigación cumpla una función dentro del Poder Judicial siempre y cuando las sentencias dictadas en el extranjero sean conforme a los convenios internacionales y no violen las normas internas en su correspondiente homologación.

Esta teoría esta orientado al cumplimiento de una función social, y no como se hacía generalmente por las circunstancias históricas de su desarrollo. Enfatiza, por lo tanto, las medidas que las instituciones toman para alcanzar los fines socialmente valorados en este caso es de interés social la aplicación de sentencias extranjeras.

Nuestra Hipótesis de Trabajo será “La homologación de sentencias dictadas en el extranjero es improcedente cuando contraviene al orden público y a los Tratados suscritos por Bolivia.”

Las Variables de la Investigación son:

- Variable Independiente.
 - Sentencias dictadas en el extranjero.
- Variable Dependiente.
 - contraviene al orden público y a los Tratados

Los Métodos que se utilizaran:

Métodos Generales.-

- Método Deductivo. Este método lo aplicaré a lo largo de casi toda investigación, puesto que constantemente mediante el análisis del tema se irán deduciendo conclusiones acerca de la problemática del tema de investigación
- Método Inductivo. Se aplicará en casi toda la investigación debido a que constantemente se llegan a concluir razonamientos partiendo de algo específico.

Método Jurídico o específico.-

- Investigación Histórica Jurídica. Utilizaré este método para poder establecer cual ha sido el trato que ha recibido el tema de investigación a lo largo de la historia de las sentencias extranjeras. Buscaré establecer los antecedentes jurídicos más remotos del tema a investigarse.
- Investigación Jurídica. Aplicaré este método al realizar una correcta aplicación de convenios y norma interna.

Método de Interpretación.

Utilizaré este método al indagar el sentido de la normativa vigente en nuestra legislación respecto al tema de investigación.

- Método Gramatical: también conocido Literal, es el más antiguo y es exclusivo de las épocas anteriores a la Revolución Francesa en que

existía alguna desconfianza en el trabajo de los jueces, razón por la cual éstos se encontraban obligados a ceñirse al sentido literal de la ley se hará uso de estos métodos en la interpretación de los distintos tratados y leyes internas.

- Método Lógico. El Método Lógico es aquél que utiliza los razonamientos de la lógica para alcanzar el verdadero significado de la norma y esto se ira determinando en el transcurso de la investigación.
- Método Sistemático. El Método Sistemático introduce la idea de que una norma no es un mandato aislado, sino que responde al sistema jurídico normativo orientado hacia un determinado rumbo en el que, conjuntamente con otras normas, se encuentra vigente y esto se estará aplicando con la práctica de la investigación.

Las técnicas de la investigación, se planteara muestreo de los Autos Supremos homologados en el territorio nacional y del porque señalan no haber lugar.

Datos estadísticos de cuantas sentencias no se homologan en la Corte Suprema de Justicia.

Técnica bibliografica será la utilización de los distintos libros que estén dentro del Derecho Internacional Privado y escritores doctrinarios sobre los Convenios y Tratados Internacionales.

Capítulo I

Derecho Extranjero y Derecho Procesal Internacional

1. Derecho Extranjero

1.1. Aplicación del Derecho Extranjero

La aplicación del derecho extranjero tomando en cuenta una de las formas la teoría de la comitas gentium, cuando del análisis de una relación jurídica determinada se establece que se debería aplicar el derecho extranjero para solucionar una situación, existirán dos caminos para la aplicación de este derecho extranjero:¹

- a) La aplicación del derecho extranjero a petición de parte.
 - b) La aplicación del derecho extranjero de oficio.
- a) *Sistema de aplicación a instancia de partes.* Esta asentada en la teoría de la Comitas Gentium, es decir que para que el juez aplique el derecho extranjero serán las partes que soliciten la aplicación de esa ley extranjera, y serán las partes las que deban probar la existencia de esa ley extranjera, a través de distintos métodos de prueba, que pueden ser la presentación de los textos legales, códigos del derecho extranjero que ellos indican que se debe aplicar, debidamente legalizados en las misiones Diplomáticas o Consulares y en la Cancillería de la República, sin olvidar que cuando se trata de presentación de leyes legalizadas tienen que ser también legalizados refrendadas autorizadas por el respectivo Ministerio de Justicia del país de la ley que se pretende aplicar.

¹ Longaric Karen, Apunte Derecho Internacional Privado, Clases, 2007, Universidad Mayor de San Andrés.

Una de las partes o ambas presentaran su solicitud al juez pidiéndole que se aplique el derecho extranjero con todas las pruebas de rigor. El juez verá si aplica o no, si es conveniente o no, el derecho extranjero.

Esta doctrina es muy criticada porque no tiene un sustento jurídico, sino que esta sujeto al capricho, a la amistad, simpatía o no del derecho local, hacia el derecho extranjero, es decir, del juez de la causa de la *lex fori* hacia el derecho extranjero.

Algunos tratadistas sostienen que es un sistema sumamente oportunista y de interés egoísta, sin un respaldo jurídico, sin embargo veremos que es este sistema el que aplican los estados porque la jurisprudencia ha demostrado que generalmente cuando el juez de la causa debe aplicar el derecho extranjero, esta aplicación siempre es promovida por las parte, casi nunca de oficio.

- b) *Sistema de aplicación de oficio*. Este sistema esta sustentado en las famosas teorías de Savigny, la teoría de la comunidad jurídica de los estados, esta teoría tiene una formula muy importante que dice: “A cada relación jurídica se aplicara el derecho que sea mas conforme con la naturaleza de esa relación jurídica, el derecho que se ajuste plenamente a esa relación jurídica, sin importar si ese derecho es nacional o es extranjero.

En el sistema de aplicación de oficio el juez tiene la obligación de aplicar el derecho extranjero cuando así lo demande la relación jurídica, simplemente determinado que esa relación jurídica será solucionada en forma mas justa, mas conforme a la ley aplicando el derecho extranjero y no así el derecho nacional.

Esta teoría de oficio esta delineado sobre todo cuando los países están reatados a, Convenios Internacionales y Tratados que nos obliga a aplicar el derecho extranjero en determinadas relaciones jurídicas.

El derecho extranjero se aplicara cuando haya un elemento extraño al derecho local en esa relación jurídica, ya sea en el objeto, el sujeto, etc. No se puede aplica el derecho extranjero a una relación netamente local, esta teoría ha sido criticada, porque se dice que los jueces no están obligados a conocer el derecho extranjero, a dominar y aplicar en una relación jurídica.

La aplicación de oficio o la aplicación a solicitud de parte, cualquiera de ellas esta limitada por dos aspectos que son fundamentales y que la doctrina ya los ha consagrado como las dos grandes limitaciones en la aplicación del derecho extranjero:

- a. El orden público.
- b. El fraude a la ley².

a) El orden público

Esta limitación para la aplicación del derecho extranjero lo analizaremos detenidamente en el capítulo II referido al Orden Público.

b) El fraude a la Ley

El concepto tradicional del fraude a la ley postula que él se produce cuando las partes, actuando de mala fe, alteran por su voluntad un factor de conexión con el fin fraudulento de obtener la aplicación de un Derecho extranjero a la situación o relación jurídica de la que se trate, evadiendo así la aplicación de la ley que de alguna manera era contraria a sus interese.³

² Longaric Karen, Apunte Derecho Internacional Privado, Clases, 2007, Universidad Mayor de San Andrés.

³ Malvenda Parraguez Rodrigo, Los Contratos Internacionales en el Derecho Chileno, Pág. 95.

Para el profesor Guzmán La Torre señala “hay fraude a la ley cuando una persona se sustrae voluntariamente y conscientemente a una ley imperativa o prohibitiva determinada y se coloca bajo el imperio de otra ley, mediante el cambio real y efectivo de alguna de las circunstancias o factores de conexión”.

Según la Opinión de Niboyet considera “la noción del fraude a la ley debe aplicarse a todos aquellos casos, de cualquier clase que sean, en que el individuo pueda invocar una ley extranjera una vez cometido el fraude, sea cualquiera la materia a que se refiere. Se trata pues, de un remedio para no aplicar la ley extranjera que normalmente debiera intervenir”. (Niboyet, Pág. 440).

Así mismo señala una definición “La noción de fraude a la ley, en derecho internacional privado, es el remedio necesario para que la ley conserve su carácter imperativo y su sanción en los casos en que deje de ser aplicable a una relación jurídica por haberse acogido los interesados fraudulentamente a una nueva ley”⁴.

Doctrina que identifica el fraude a la ley con el orden público

Para la teoría monista del orden público, es natural identificarlo con el fraude a la ley, pues se piensa que se trata de evitar un fraude a la ley, ello se hace precisamente porque es de orden público.⁵

Bartín, uno de los autores modernos de más renombre, no ve ningún inconveniente en incluir nuestra noción del fraude a la ley en el *orden público*, en el cual aquélla constituiría un simple caso. Para sostener este punto de vista, perfectamente admisible, se razona así: no se debe aplicar una ley extranjera en un país cuando de ello resulte una perturbación social. Si se consiente en someter relaciones jurídicas a leyes extranjeras, es a condición de no perjudicarse a sí

⁴ Niboyet J.P., Principio de Derecho Internacional Privado. Segunda Edición, Editorial: Edinal, México DF 1960, Pág. 441.

⁵ Malvenda Parraguez Rodrigo, Los Contratos Internacionales en el Derecho Chileno, Pág. 98.

mismo. Este perjuicio puede sobrevenir de dos maneras diferentes⁶:

1. La primera es, precisamente la que ya hemos examinado; el orden público nos sirve para eliminar una regla extranjera, porque su contenido en derecho, es inconciliable con nuestro orden público.

2. Cuando se trata del fraude a la ley, el caso es distinto. La ley extranjera, en sí, no quebranta en modo alguno el orden público de otro país.

De la Naturaza de la nación del fraude a la ley se deduce que las condiciones para ponerla en práctica son dos: la Primera, el fraude; la segunda, la imposibilidad de impedir la aplicación de la ley extranjera si no se recurre a la noción del fraude a la ley.

Los efectos del fraude a la ley deben ser examinados: primeramente, con respecto al país víctima del fraude; después, con respecto al país cuya ley se invoca a consecuencia del fraude, y, por último, con respecto a terceros países.⁷

1.1.1. Sistemas de Homologación de Resoluciones Jurisdiccionales Extranjeras

Se conoce como homologación el procedimiento que realiza el juez del foro para analizar si se le puede reconocer validez a la resolución extranjera, y, en su caso, proceder a su ejecución. Los criterios que siguen los países para realizarlo se agrupan en cinco sistemas⁸:

1. *Improcedencia de la homologación.* Niega a la resolución extranjera toda eficacia y se exige la realización de un nuevo procedimiento.
2. *Homologación mediante cláusula de reciprocidad.* Se ejecutan resoluciones extranjeras, siempre que en el país de donde procedan se

⁶ Niboyet J.P., Principio de Derecho Internacional Privado. Segunda Edición, Editorial: Edinal, México DF 1960, Pág. 442.

⁷ Niboyet J.P., Principio de Derecho Internacional Privado. Segunda Edición, Editorial: Edinal, México DF 1960, Pág. 461.

⁸ Contreras Vaca Francisco José, Derecho Internacional Privado, Parte General-tercera edición, Pág. 273.

realicen lo mismo con las decisiones de los juzgadores del país que conoce de la homologación.

3. *Homologación previo examen de fondo del asunto.* Al desconfiar de la rectitud y pericia de los juzgadores extranjeros, se analiza si la resolución estuvo adecuadamente fundada y motivada.
4. *Homologación previo examen de la forma del proceso.* Se estudia solamente si en el procedimiento jurisdiccional se cumplieron las premisas básicas.
5. *Homologación previo examen del fondo y la forma del asunto.* El juez de la homologación analiza, además de las premisas básicas del proceso extranjero, las motivaciones y fundamentos de la resolución.

En Bolivia podemos enmarcar en el sistema de homologación previo análisis de la forma del proceso, como se observará al estudiar nuestros ordenamientos legales y, además, se exige reciprocidad internacional.

1.2. La Ejecución de Sentencias Extranjeras

Los tratados han comprendido que la justicia no puede detenerse en las fronteras de éstos y es por esto que Rafael de Piña y Castillo afirma que las sentencias judiciales, no solo tienen eficacia dentro de los límites del Estado en que actúan los órganos que las producen, sino que pueden extenderse fuera de su territorio en determinadas condiciones, en consideración al principio de que la justicia, por su carácter universal no debe encontrar obstáculos en las fronteras de ningún Estado.

Si bien es evidente que la doctrina es coincidente que, debido al perfeccionamiento de las comunicaciones, no solo es factible la ejecución de sentencia de un Estado en otro, sino imperativa, la realidad práctica demuestra que la diversidad de legislaciones impone ciertos requisitos y condiciones para su aplicación en el orden local. Es por eso que desarrollaremos los siguientes puntos⁹:

1. Eficacia de la sentencia extranjera;
2. Clases de sentencia extranjera susceptibles de extraterritorialidad para su aplicación; y
3. Sistemas de ejecución de sentencia extranjeras.

1.2.1. Concepto de sentencia

Salazar en su obra Derecho Internacional Privado Boliviano señala por sentencia debe entenderse como aquella que, en definitiva, pone fin a la situación jurídica controvertida que ha sido presentada al juzgador para su decisión. Acertadamente los autores Humberto F. Ruchelli y Horacio C. Ferrer aseveran que, en materia internacional, la sentencia es la resolución jurisdiccional que decide en forma definitiva las cuestiones litigiosas, en una instancia o en un recurso extraordinario. Su firmeza depende de que no quepa contra ella recurso de ninguna naturaleza, tratase de ordinarios o extraordinarios, ya sea por su naturaleza o por haber sido consentida por las partes.

1.2.2. Eficacia de la sentencia extranjera

Debemos entender por eficacia de la sentencia extranjera a la serie de efectos que debe reunir para poder tener validez y eficacia fuera de la jurisdicción que la ha creado. Ahora bien los efectos de la sentencia definitiva son diversos, según su especie y la

⁹ Salazar Paredes Fernando, Derecho Internacional Privado Boliviano. Pág. 830

naturaleza sobre la cual recaen, pero en materia internacional los efectos jurídicos reconocidos para la eficacia de la sentencia extranjera son¹⁰:

- a) **Eficacia Normativa.** Nos referimos a que las sentencias extranjeras crean, modifican o alteran un derecho, basadas en una norma vigente. Resulta indiferente el método de creación del mismo. En definitiva estamos ante el supuesto de la aplicación del derecho extranjero, en el efecto normativo de la sentencia extranjera en otra jurisdicción.
- b) **Eficacia Probatoria.** Nos encontramos aquí ante la sentencia como documento o prueba de un hecho; es por eso que Alberto G. Arce asevera que la fuerza probatoria que se deriva del carácter de acto auténtico, de instrumento que da fe con energía particular de hechos que han sido directamente comprobados por el funcionario competente que la ha dictado. Siguiendo la regla *locus regit actum*, todo acto que se reconoce y admite como auténtico, según la ley nacional de origen, tiene más allá de las fronteras la fuerza probatoria que resulta de ese carácter de autenticidad. Al respecto Orue y Arregui estiman que la fuerza o eficacia probatoria se reconoce sin ninguna dificultad en el orden internacional, siempre que se hubieran seguido las formas señaladas en el país que la dictó (*locus regit actum*).
- c) **Eficacia Imperativa.** Implica que se reconoce o admite la sentencia de un sentencia extranjera que pone fin a una controversia; aquí entramos a la discusión si es necesario o no el reconocimiento de la sentencia extranjera por la *lex fori* para que tenga fuerza imperativa, ejemplo, la sentencia declaratoria o constitutiva que no quiere ser ejecutada sino reconocer su existencia, más adelante veremos las diversas doctrinas en ese sentido.

¹⁰ Salazar Paredes Fernando, Derecho Internacional Privado Boliviano, Pág. 831.

- d) **Eficacia o fuerza de ejecución de la sentencia extranjera.** Nos referimos a la ejecución forzada de la sentencia o sea sin efecto ejecutivo. En otras palabras, el derecho de pedir al Poder Público que ejecute la sentencia por el vía del apremio. Como decía Eduardo J. Couture, que pueda ser ejecutada la sentencia compulsivamente en caso de resistencia del obligado.
- e) **Valor de Cosa Juzgada o fuerza de Cosa Juzgada.** Se refiere no a los hechos accesorios, sino al fondo que debe quedar establecido y tenerse como verdad legal contra la que no puede admitirse ninguna prueba en contrario, en virtud de la presunción *res judicata no veritate habetur*. Se discute mucho si que la cosa juzgada es forma o materia para tener efectos extraterritoriales. La mayoría de los autores consideran que necesariamente la sentencia extranjera tiene que haber pasado en autoridad de cosa juzgada para ser eficaz extraterritorialmente. Este criterio no debería ser tan rígido y más bien flexible de acuerdo a la situación en controversia o conflicto. A falta de tratado que estipule esto, hay que acudir a la ley interna fuera de lo expuesto la doctrina y la legislación han consagrado que para que una sentencia tenga validez y eficacia, es decir extraterritorialidad, debe ser firme y reunir tres requisitos: i. Probatoria, ii. Ejecutiva y iii. Cosa Juzgada Material (con la excepción ya explicada).

1.2.3. Clases de sentencias susceptibles de extraterritorialidad

Las distintas clasificaciones que se han hecho sobre la sentencia ya sea como la de Eduardo J. Couture que distingue entre sentencias declarativas, constitutivas y condenatorias, atendiendo a la acción que recaen (personales, reales o mixtas) o tomando en cuenta el tipo de resolución (providencia, autos interlocutorios, sentencia) no tienen cabida en el campo del derecho internacional porque ningún Estado admite la ejecución de sentencias extranjeras sin la previa autorización u homologación de la jurisdicción local (el *exequátur*). Si bien tomamos en cuenta la clasificación en lo

referente al tipo de resolución judicial, es decir providencia, autos interlocutorios y sentencias como en nuestra legislación que implica diferencias prácticas porque las resoluciones de mero trámite o ejecución de diligencias judiciales que se deberán realizar en el territorio de otro Estado entran al campo de la asistencia o cooperación judicial internacional, esto no implica que no deben ser autorizadas por la jurisdicción local para ser ejecutadas.

Por eso, la única clasificación admitida en materia de ejecución de sentencias extranjeras es la que toma el punto de vista de la rama del derecho a la que pertenece. Así podría hablarse de sentencias administrativas, fiscales, civiles, mercantiles, penales, etc. Esta clasificación tiene trascendencia en esta parte del tema porque se considera que las únicas sentencias susceptibles de ejecutarse son las sentencias civiles *latu sensu* o sea las que versan sobre materia civil o mercantil. Respecto de las sentencias penales, el tema corresponde a la extradición. Con respecto a las sentencias administrativas no son susceptibles de ser ejecutadas salvo que haya un tratado que así lo establezca. Lo cierto es que las legislaciones internas, cuando enfocan la ejecución de sentencias extranjeras sólo se refieren a civiles y mercantiles¹¹.

Estas apreciaciones encuentran eco en la legislación internacional, como en el caso del Art. 5 del Tratado de Derecho Procesal de 1889 que establece que las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás la misma fuerza en el país en que se han pronunciado, si reúnen ciertos requisitos. Por su parte, el Código Bustamante abarca las sentencias contenciosas administrativas y las civiles, así lo establece el Art. 423 y, más aún, prohíbe la ejecución de sentencias penales en cuanto a la sanción, empero si se puede ejecutar en lo que toca a la responsabilidad civil, así lo disponen los artículos 436 y 437.

¹¹ Salazar Paredes Fernando, Derecho Internacional Privado Boliviano, Pág. 883.

1.2.4. Sistemas de ejecución de sentencias extranjeras

Existen diversas clasificaciones; veremos las más relevantes las que se encuentran citadas en el texto Derecho Internacional Privado Boliviano de Salazar Paredes Fernando¹²:

- Castillo Larrañaga y Rafael de Pina nos dan la siguiente clasificación, agrupando los sistemas en:
 1. **Inejecución absoluta.** Se niega a las sentencias extranjeras toda eficacia, exigiéndose en algunos países, para su ejecución un nuevo procedimiento. Ejemplos, Dinamarca, Ecuador, Estados Unidos, Haití, Holanda, Inglaterra, Suecia; en los países anglo americanos es preciso entablar una nueva acción.
 2. **Ejecución mediante cláusula de reciprocidad.** Se ejecutarán aquellas sentencias de países que también ejecutan los provenientes del Estado que solicite dicha ejecución. Ejemplos, Alemania, Austria, Bulgaria, Chile, Cuba, España, México, Mónaco, Rumania y Venezuela.
 3. **Ejecución previo examen de fondo de la sentencia.** Desconfiándose de la rectitud y hasta de la pericia de los jueces extranjeros, se concede la autoridad de la cosa juzgada a aquellas sentencias conformes con la ley del país en que han de ejecutarse. Ejemplos, Argentina, Bélgica, Francia, Grecia, Luxemburgo, Suiza.
 4. **Ejecución previo examen de la forma de la sentencia, o sistema exequátur o de homologación.**

¹² Salazar Paredes Fernando, Derecho Internacional Privado Boliviano, Pág. 833.

5. Ejecución previo examen del fondo y forma de la sentencia. Es inaceptable por la desconfianza y lentitud. Ejemplos, Bélgica, Brasil, Francia e Italia, en cierto modo.

- Sperl, citado por H.F. Ruchelli y H.C. Ferrernos da la siguiente clasificación:
 1. Sistema de negación de ejecución de toda sentencia extranjera, por la concepción territorialista niegan la ejecución de toda sentencia extranjera. Ejemplos, Holanda, Bélgica, Francia, Bulgaria, etc.
 2. Sistema de concesión de ejecutoriedad discrecional por distintas autoridades estatales. Ejemplo, Mónaco, Brasil.
 3. Sistema de Capricho. A la falta de norma legislativa, dejan la ejecutabilidad de la sentencia extranjera al arbitrio de lo que dispongan los jueces que entienden el asunto. Ejemplo, Inglaterra y algunos Estados de los EEUU
 4. sistema de la Regulación por normas nacionales. El propio orden jurídico regula la admisibilidad y ejecutoriedad de la sentencia extranjera con prescindencia de la actitud que con referencia a los propios fallos adopte el país de donde proviene. Ejemplos, Código italiano de 1865, Código Procesal Argentino.
 5. Sistema de reciprocidad. Aquí reciprocidad puede ser diplomática, legislativa o jurisprudencial. Ejemplos, Alemania, Austria, Hungría, México, etc.
- Por su parte Alberto G. Arce, citado por Arellano García, hace la siguiente clasificación:
 1. Sistema que desecha en lo absoluto la invocación de sentencias extranjeras. En los países que adoptan este sistema, el que ha obtenido un sentencia en el

extranjero deberá comenzar un nuevo juicio y sólo así podrán invocar la sentencia extranjera, pero solamente como elemento de hecho.

2. Sistema de revisión absoluta. En las legislaciones que establecen este régimen se admite la ejecución de sentencias extranjeras, pero el juez encargado de conceder exequátur, tiene el derecho de revisión absoluta y puede hasta cambiar la sentencia.
3. Sistema de control ilimitado. No se confunde con el anterior, pues el sistema de revisión absoluta permite sustituir la sentencia extranjera y el de control limitado, consiste en admitir o rechazar la sentencia extranjera.
4. Sistema de control limitado. El control se reduce a puntos estrictamente fijados. Según esos puntos permitan mayor o menor amplitud en la ejecución de la sentencia, el régimen puede ser más o menos liberal.
5. Sistema de Reciprocidad. Se admite el control limitado de la ejecución de sentencias extranjeras con tal de que haya reciprocidad de hecho en la legislación del país cuyos tribunales han dictado la sentencia.

De lo expuesto podríamos hacer las siguientes observaciones señala Salazar Paredes Fernando:¹³

Primero: que las clasificaciones vertidas no son definitivas pues pueden existir otros sistemas incluidos en las diversas legislaciones internas.

Segundo: que no hay que tratar de encajar el sistema de un Estado para ejecutar las sentencias extranjeras pues cada sistema legislativo tiene sus peculiaridades y características.

¹³ Salazar Paredes Fernando, Derecho Internacional Privado Boliviano, Pág. 835.

Tercero: En el campo de la ejecución de sentencias extranjeras entramos a la teoría de la aplicación del derecho extranjero que revisaremos exhaustivamente más adelante.

Cuarto: En algunos sistemas hay que diferenciar entre el reconocimiento de la sentencia extranjera para su posterior ejecución y cuando se pide la ejecución inmediata ejemplo de ello es el sistema alemán.

Quinto: Los diversos sistemas vistos podemos reducirlos a dos:

- a. El que niega la ejecución de la sentencia extranjera, es decir que pueda surtir sus efectos en su territorio por atentar contra su soberanía, y
- b. el que concede que las sentencias extranjeras tengan efecto extraterritoriales que puede subdividirse en:
 - i) El sistema que revisa solo la forma de la sentencia, y
 - ii) el sistema que revisa el fondo y la forma de la sentencia. Si la legislación interna prevé la aplicación de la sentencia tenemos:
 1. Cuando la legislación determina las condiciones y requisitos para la ejecutabilidad de la sentencia,
 2. cuando esta prevé una prelación para aplicar la sentencia extranjera, ejemplo: 1° tratados, 2° los principios de cortesía, reciprocidad u obligación de justicia universal y, o a falta de los anteriores que la sentencia cumpla ciertos requisitos de la ley nacional;
 3. Cuando deja al juez la facultad discrecional de qué sentencias ejecutar y cuáles no.

2. Derecho Procesal Internacional

2.1. Generalidades

El mejicano Jorge Alberto Silva explica que, atendiendo a toda la actividad procesal vinculada a lo internacional, los estudios suelen diferenciar a la normatividad procesal que estructura y regula a un *proceso internacional*, de aquella otra normatividad que, sin estructurar y regular todo un proceso, contiene *normas que influyen sobre él*. En el primer caso se suele aludir a la normatividad procesal internacional (*derecho procesal internacional*), en tanto que en el segundo, a la normatividad internacional que incide o influye sobre un proceso, generalmente interno (*derecho internacional procesal*)¹⁴.

Para este autor, sin embargo, mediante el derecho procesal internacional se estudia a la rama del derecho procesal que soluciona o trata de solucionar litigios con base en un proceso propiamente internacional; en tanto que el derecho internacional sobre el proceso no estudia un proceso propiamente internacional, sino a los actos de un proceso interno que requieren ser realizados en otro Estado, o cuya actividad debe someterse a alguna disposición o principio derivado del derecho internacional¹⁵.

Salazar Paredes Fernando, define al Derecho Procesal Internacional como aquella rama del Derecho Internacional Privado (en formación al influjo del derecho Convencional) que estudia los conflictos de jurisdicción internacional, el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, la aplicación del derecho extranjero adjetivo o sustantivo, según el caso, y la cooperación o auxilio internacional judicial.

¹⁴ Salazar Paredes Fernando, Derecho Internacional Privado Boliviano, Pág. 817.

¹⁵ Ídem, op cit., 817

De este concepto se desprende el contenido del Derecho Procesal Internacional, cita el autor ya mencionado anteriormente que abarca:¹⁶

1. Los conflictos de jurisdicción (que comprende los conflictos de competencia internacional, reglas de competencia).
2. El problema de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras (que implica los sistemas de ejecución de sentencia extranjeras, formas de proceder para su reconocimiento).
3. El problema de la prueba a nivel internacional (que subsume los problemas de la prueba del derecho extranjero, realización de la prueba en el extranjero).
4. La cooperación o auxilio internacional judicial (que implica las formas de comunicación judicial internacional).
5. Los problemas de extraterritorialidad o territorialidad de la ley procesal interna.

2.2 El Otorgamiento del Exequátur

Por razones doctrinales y la importancia que reviste el exequátur en las legislaciones, es necesario examinarlo detenidamente para una cabal comprensión del sistema de reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, señalemos primariamente cuál es su concepto de los distintos autores que señala Salazar Paredes.

Según Albónico, exequátur es el visto bueno o pase dado a la sentencia extranjera que tiene por objeto darle la fuerza ejecutiva que le falta. Miaja de la Muela dice que se denomina exequátur a la resolución judicial que atribuye fuerza ejecutoria a una sentencia extranjera que de otra manera carecería de ella, mientras que Alvaro Lecompte Luna expresa que llámese exequátur la serie de requisitos y de procedimientos que debe ser sometida una sentencia o un laudo proferidos por un juez extranjero, para que tenga el carácter de cosa juzgada y de fuerza ejecutiva en el territorio de otro Estado.

¹⁶ Salazar Paredes Fernando, Derecho Internacional Privado Boliviano, Pág. 818.

Finalmente Carlos M. Vico asevera que el exequátur es el acto que, recayendo sobre la propia sentencia extranjera, inviste a ésta, tal como ha sido dictada, de los jueces nacionales sin necesidad de entrar a la revisión del juicio¹⁷.

Se puede decir que las dos últimas definiciones son las más acertadas, porque el exequátur llamado también juicio de reconocimiento es un procedimiento que persigue que la sentencia extranjera tenga los mismos efectos que la sentencia dictada por un juez interno o nacional, se trata entonces de un proceso que persigue la intervención del órgano jurisdiccional nacional para que determine mediante un proceso autónomo el cumplimiento de la sentencia extranjera o laudo siempre y cuando cumpla ciertos requisitos de fondo y forma.

2.2.1. Características del exequátur

Las características que inferimos de los conceptos dados por Salazar Paredes Fernando son:¹⁸

- a. Es una acción procesal autónoma, porque es una acción independiente de cualquier otra, inclusive de la acción que motivó el proceso que concluyó en la sentencia que quiere hacerse reconocer. Es una acción que nace de la sentencia extranjera. Es un proceso, porque es una serie ordenada de actos procesales, que culminan con la sentencia de reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera.
- b. ¿Es una acción declarativa o constitutiva? Algunos autores, como Chovenda, creen que es una acción constitutiva, con el fundamento que sin la sentencia de reconocimiento, la sentencia extranjera no tiene eficacia jurídica. Se verá

¹⁷ Salazar Paredes Fernando, Derecho Internacional Privado Boliviano, Pág. 836

¹⁸ Ídem, op cit. Pág. 836.

que se asemeja a una acción declarativa en cuanto busca que se reconozca el valor de la sentencia extranjera, el exequátur es solo una formalidad para dar eficacia a la sentencia extranjera como nacional, dicha sentencia ya tiene su carácter de tal y solo falta el acto jurisdiccional interno para que produzca sus efectos de tal.

- c. El titular de la acción de exequátur puede ser tanto la parte a cuyo favor se ha pronunciado la sentencia extranjera como la parte perdedora o vencida, generalmente la acción de *exequátur*, según Morelli corresponde a aquel en cuyo favor la sentencia –laudo- ha sido pronunciada, que es pues el titular del derecho reconocido por el ordenamiento extranjero. Sin embargo, también puede promoverla la parte vencida cuando así conviene a sus intereses; Barín nos da el siguiente ejemplo: “cuando en el caso de un extranjero cuyo divorcio invoca para obtenerse la celebración de un segundo matrimonio o para defenderse de una acción de nulidad contra ese segundo matrimonio”. Finalmente es menester señalar que para promover la acción hay que tener interés cierto y legítimo.
- d. El objeto y fin de la acción de exequátur es el de determinar si una sentencia extranjera cumple los requisitos para ser considerada como una sentencia nacional o dicho de otra manera si se le puede reconocer el valor de cosa juzgada y fuerza ejecutiva en el territorio de otro Estado.

2.2.2. Materia del exequátur

La doctrina y legislaciones vigentes concuerdan en denotar que la materia del exequátur es la sentencia o laudo arbitral extranjero. Sin embargo, los autores consideran que, por extensión, también puede serlo el acto judicial, aunque no sea fallo litis propiamente dicho, ejemplo, un acto de jurisdicción voluntaria aquellos en que los tribunales intervienen por estar expresamente previstos en la ley y en que no se

promueva contienda alguna entre las partes. Las posiciones doctrinales discurren entre la procedencia o no del exequátur en los actos de jurisdicción voluntaria. En efecto, algunos autores como Calamadrei o Sánchez Bustamante no estiman innecesario el exequátur en los actos de jurisdicción voluntaria por ser actos sustancialmente administrativos y formalmente jurisdiccionales. Inclusive, Sánchez Bustamante asevera que los actos de jurisdicción voluntaria y los documentos públicos de la esfera extrajudicial deben tener eficacia extraterritorial sin exigir la nueva e inútil intervención judicial local. Otros autores fundamentan esta improcedencia expresando que en estos actos no existe cosa juzgada, conflicto de intereses, inejecución forzada¹⁹.

Es más jurídico y adecuado que la doctrina afecte a la procedencia del exequátur en los actos de jurisdicción voluntaria. En igual sentido se pronuncia el Tratado de Derecho Procesal de 1889, en su Art. 8, el Código Bustamante en sus artículos 434 y 435. Nuestro Código de Procedimiento Civil no precisa nada en atinencia a la materia; sin embargo, al estar vigente el Código Bustamante en Bolivia, se sigue esta tendencia y, más aún, el Art. 55 del Código de Procedimiento Civil, en su inc.4, al decir “que la resolución de tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas si: la resolución no tuviere disposiciones contrarias al orden público”, creemos que hay que interpretarla en sentido *latu sensu*, es decir aplicable también a los actos de jurisdicción voluntaria.

2.2.3. Fundamento de la acción de exequátur

Al ser una sentencia fruto de la jurisdicción, tiene su fuente en la soberanía de un Estado y como este solo ejerce su soberanía dentro de los límites de un determinado territorio, la sentencia solo produce sus efectos dentro de este territorio. Por ello, toda sentencia extranjera o laudo para que tenga efectos jurídicos en el territorio de otro Estado, requiere la aquiescencia, pase u homologación o, si se quiere, reconocimiento soberano de éste, para que así tenga fuerza legal. Lo contrario sería vulnerar la soberanía de un Estado. Por eso Martín Wolf, citado por Lecompte Luna, sostiene que el exequátur

¹⁹ Salazar Paredes Fernando, Derecho Internacional Privado Boliviano, Pág. 836

se constituye en un acto autoritario en virtud del cual todo Estado permite que una sentencia extranjera no sea ejecutada directamente a causa de que la noción e soberanía no permite que el tribunal de otro Estado pueda dar órdenes a los órganos del Estado donde quiere ser aplicada²⁰.

2.2.4. Doctrinas sobre el exequátur

Salazar Paredes Fernando dice podemos indicar las siguientes doctrinas sobre el por qué o causa del juicio de reconocimiento o exequátur:²¹

- a. *Doctrina de la Comitas Gentium*. Se remite al principio de la reciprocidad o la cortesía entre dos Estados soberanos para explicar el por qué del *exequátur*.
- b. *Doctrina de los derechos adquiridos*. Según ésta, al pronunciarse un fallo, se origina un derecho en favor de un sujeto, lo cual por razones de justicia y en virtud del derecho adquirido, ese derecho debe ser reconocido en el Estado donde ha de tener eficacia legal.
- c. *Doctrina de la Obligación*. Expone que si una sentencia extranjera ha sido pronunciada por un tribunal competente, crea una obligación emanada de un acto jurídico que debe ser reconocido de acuerdo con los principios de justicia, por los jueces del Estado en el cual debe tener eficacia jurídica.
- d. *Doctrina de armonía jurídica*. Su principal exponente es Von Bar, afirma que toda sentencia es una ley especial y así como se aplican las leyes extranjeras en otro Estado, para lograr armonía jurídica, de igual modo debe otorgarse el pase o visto bueno a la sentencia extranjera, siempre y cuando no vaya contra el orden público interno y los principios generales del derecho.

²⁰ Salazar Paredes Fernando, Derecho Internacional Privado Boliviano, Pág. 838.

²¹ Ídem, op cit, Pág., 838.

2.2.5. Sistemas del exequátur

Son los siguientes según clasificación de Salazar Paredes en su texto Derecho Internacional Privado el la Pág. 839:

- a. El *sistema administrativo*, según el cual el órgano competente para otorgar el exequátur es el poder ejecutivo.
- b. *Sistema judicial*, donde el órgano competente para realizar el reconocimiento es el poder judicial (rige en Bolivia).
- c. *Sistema mixto*, combina ambos sistemas.

2.2.6. Condiciones para el otorgamiento del exequátur

Comencemos diciendo que para que una sentencia extranjera surta efecto en otro Estado es indispensable que reúna ciertos requisitos de fondo y de forma que naturalmente corresponda al estado receptor fijar, salvo que un tratado internacional, los haya prefijado.

Valery, citado por Arellano García, precisa las condiciones que el juicio extranjero debe reunir para que el exequátur le sea otorgado y las clasifica en: condiciones extrínsecas e intrínsecas. Son extrínsecas: que el juicio debe haber sido realizado por un tribunal competente; y que el juicio debe ser regular en la forma y debe ser susceptible de ejecución forzosa. Las condiciones intrínsecas son: la decisión a ejecutar no debe ser una condena fiscal o penal, el juicio no debe ser contrario al orden público; y el juicio debe estar bien realizado²².

²² Salazar Paredes Fernando, Derecho Internacional Privado Boliviano, Pág. 839.

El Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889 establece los siguientes requisitos que se refieren tanto a las sentencias como a los laudos arbitrales en materia civil y comercial: que la sentencia o fallo haya sido expedido por un tribunal competente en la esfera internacional; que tenga el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada en el Estado en el que se ha expedido; que la parte contra quien se ha dictado o haya sido legalmente citada y representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país donde se ha seguido el juicio; que no se oponga a las leyes de orden público del país de su ejecución (esto conforme al Art. 5).

Añade, además, en su Art. 6 que los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias y fallos arbitrales son: copia de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas; copia auténtica del auto en que se declara que la sentencia o laudo tiene el carácter de ejecutoriabilidad o pasado en autoridad de cosa juzgada y de las leyes que en dicho auto se funda. Por tanto, los requisitos de fondo son los estipulados en el Art. 5 y los de forma del Art. 6 a los que agrega la legalización del laudo o sentencia prevista en los Arts. 3 y 4 de dicho Tratado.

El Código Bustamante en su Art. 423 establece los siguientes requisitos para el otorgamiento del exequátur a una sentencia civil o contencioso administrativo dictada en uno de los Estados contratantes: que tenga competencia para conocer el asunto, juzgarlo de acuerdo con las reglas de este código; que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio; que el fallo no contravenga el orden público o el derecho del país en que quiere ejecutarse; que sea ejecutoriado en el Estado en que se dicte, estos son los requisitos de fondo; que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse; que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda y los que requiera para que haga fe la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia.

La Legislación boliviana, antes de 1976, no preveía la ejecución de sentencias extranjeras. Es por eso que la normatividad vigente, Código de Procedimiento Civil, llena un vacío jurídico y, así, prevé para la ejecución de sentencia y otra resolución las formalidades y sus requisitos para la homologación de sentencias extranjeras, donde se hará énfasis en el capítulo III de la tesis.

Capítulo II

Orden Público como excepción a la aplicación del Derecho Extranjero

1. Generalidades

El problema del orden público se plantea cuando el Derecho Extranjero indicado por la norma de conflicto, de ese derecho, la que va inmerso en la sentencia extranjera son totalmente contrarias al espíritu general de la legislación del tribunal juzgador, de la *lex-fori*, puede ser contraria a su ética, a sus buenas costumbres, a su moral; de ese modo el juez del lugar podrá negar la aplicación del ese derecho extranjero o de lo contrario negar el exequátur para su cumplimiento.

No obstante la dificultad de definir el orden público, pero puede éste ser reconocido por sus efectos.

2. Principio del Orden Público

Es a partir del siglo XIII y hasta la actualidad que la noción de orden público se intenta perfilar jurídicamente a través de la labor de la doctrina.

Armand Lainé cree encontrar un antecedente en Bártolo (siglo XIII), quien hacía una distinción entre estatutos favorables y desfavorables, la que denota la existencia de algunas legislaciones que no gozaban de extraterritorialidad; así, cuando un estatuto era desfavorable, su ámbito de aplicación se limitaba exclusivamente al territorio del feudo donde regía. En punto a la llamada “cuestión inglesa” donde la ley admitía el

mayorazgo, dicha norma no podía aplicarse a los inmuebles situados en Italia. Tal principio no era caprichoso, pues el derecho inglés no podía aplicarse en Italia porque era contrario al espíritu de la legislación local por contener privilegios "odiosos" en Italia. Como puede desprenderse de este análisis, resulta la existencia de un atisbo de orden público internacional, por supuesto no sistematizado.²³

También Luís Froland, Escuela Estatutaria francesa del siglo XVIII relata algunos casos debatidos en el Colegio de Abogados de París, en los cuales se expresaba que el Derecho inglés no podía ser aplicado frente al Derecho francés por las mismas circunstancias antes mencionadas, estas normas contenían privilegios.

3. Evolución de la doctrina.

Una de las doctrinas más aceptadas es la de Savigny. Este autor adopta, como punto de partida, la idea de la comunidad jurídica entre los Estados: "Procede citar ahora una restricción a este principio de la aplicación de la ley extranjera. Ciertas clases de leyes, por su naturaleza especial, no admiten esta independencia de la comunidad de Derecho entre diversos Estados. En presencia de estas leyes, el Juez debe aplicar, exclusivamente, el Derecho nacional, es decir, su propia ley, aun cuando nuestros principios exigiesen la aplicación del Derecho extranjero; de ahí se deriva toda una serie de importantísimas excepciones":

En esas pocas líneas, entre las cuales hay que leer, como ocurre siempre con los textos de Savigny, se advierte esta doble idea: que el orden público es un remedio contra la aplicación de la ley extranjera que, normalmente, debiera intervenir, concepto que se advierte en las palabras "aun cuando nuestros principios exigiesen la aplicación de la ley extranjera"; y que este remedio es, sin

²³ Longaric Karen, Apunte Derecho Internacional Privado, Clases, 2007, Universidad Mayor de San Andrés.

embargo, algo lamentable y exorbitante, una excepción, que deberá, por lo tanto, limitarse lo más posible, de acuerdo con la finalidad que se pretenda conseguir.²⁴

He aquí un ejemplo tan vulgar como clásico: un individuo pertenece a un país donde pueden contraerse varios matrimonios sin que ninguno de ellos haya sido disuelto. Este individuo, sin embargo, no podrá casarse por segunda vez en un país de régimen monogámico; habrá que prescindir de su ley, porque su matrimonio poligámico, al ser excesivamente contrario a las concepciones del país donde pretende volver a casarse, no se puede autorizar.

Hay, en este caso, un defecto de comunidad jurídica entre las leyes en conflicto:²⁵

Sobre esta idea de la comunidad jurídica se ha formado toda una escuela a la cual se han afiliado numerosos jurisconsultos, sucesores de Savigny, entre los cuales podemos citar al Jurisconsulto alemán Von Bar y al profesor francés E. Bartin, el cual, entre otros muchos autores franceses, ha escrito uno de los más profundos estudios que se han publicado acerca del orden público; la idea de comunidad jurídica, adoptada, por este autor como punto de partida, recibe un desarrollo amplísimo. Es interesante examinar cómo ha concebido y comprendido esta noción

Savigny es seguido por numerosos autores, entre los cuales debe destacarse Etienne Bartin, quien realiza uno de los más profundos estudios sobre el tema. En las cuales las relaciones jurídicas entre Estados suponen la existencia de un cierto número de aspectos comunes, una comunidad de Derechos, consecuencia de su grado de civilización. Entre un país de civilización adelantada y otro de civilización rudimentaria, no puede existir ninguna comunidad de Derecho.

²⁴ Niboyet J.P., Principio de Derecho Internacional Privado. Segunda Edición, Editorial: Edinal, México DF 1960, Pág. 385-387.

²⁵ Niboyet J.P., Principio de Derecho Internacional Privado. Segunda Edición, Editorial: Edinal, México DF 1960, Pág. 386.

Este es, pues, el punto de partida de todo el Derecho internacional. De dicha comunidad brotan, en efecto dos ramas: una, el Derecho de gentes; otra, el Derecho internacional privado. Por tener ciertos países el mismo grado de cultura y civilización, es por lo que observan en sus respectivas reglas el Derecho de gentes; y por, tener, igualmente el mismo grado de civilización, es por lo que pueden aplicar sus leyes respectivas; ésta es la segunda rama, el Derecho internacional privado.

El derecho internacional privado, escribe Bartin, supone, en opinión de todos los jurisconsultos que han contribuido a su formación, un vínculo jurídico, el cual resulta de una presunción de comunidad internacional entre ellos. Esta presunción no tiene más fundamento que el desarrollo de las relaciones internacionales entre los súbditos de los diversos países. Este desarrollo permite a los jurisconsultos considerar a los Estados como asociados entre sí por, una función de Derechos, cuyos límites están determinados por la amplitud misma de ese desarrollo. La presunción de comunidad internacional, cuyas reglas de Derecho de gentes y de conflictos de leyes no son más que las consecuencias, descansa simplemente en la igualdad de civilización de los Estados a quienes se aplica. Por consiguiente, cuando esta igualdad desaparece, la presunción desaparece con sus dos consecuencias: ya no habrá Derecho de gentes ni reglas de solución de conflictos de leyes:²⁶

Así, pues, conforme a esta tesis, para que las leyes de un país extranjero puedan aplicarse, se necesitan dos condiciones: 1º Que estos Estados tengan las mismas reglas de Derecho de gentes. 2º Que exista una cierta comunidad en cuanto a sus reglas de conflictos de leyes. Solamente cuando existan esas dos condiciones es cuando el Derecho internacional privado podrá, en realidad, funcionar normalmente. Ambas condiciones son los engranajes del

²⁶ Niboyet J.P., Principio de Derecho Internacional Privado. Segunda Edición, Editorial: Edinal, México DF 1960, Pág. 387.

mecanismo: si falta uno, el funcionamiento se detiene.

Pascual Estanislao Mancini (siglo XIX) distingue en el derecho dos partes: una parte *necesaria* y una parte *voluntaria*.²⁷ En cuanto a la parte necesaria del Derecho incluye los temas relacionados con las personas en sí mismas (estado y capacidad) relaciones de familia y derecho sucesorio. En estos supuestos, Mancini aplica la ley de la nacionalidad; respecto de la parte voluntaria del derecho admite el ejercicio de la autonomía de la voluntad.

El Estado está obligado a respetar el principio de la autonomía y el de la nacionalidad; luego que impone la aplicación de estos dos principios establece asimismo un límite a los mismos cuando su aplicación puede afectar preceptos básicos de cada Nación. Es en este último supuesto que entra a jugar el principio de soberanía.

El límite al cual se refiere Mancini es el orden público, que impide tanto el ejercicio de la autonomía de la voluntad como la aplicación del principio de la nacionalidad. Según este autor, son de orden público todas las leyes de Derecho público, los principios básicos de la legislación y todas las leyes que afectan el orden-económico, en especial las que se refieren al régimen de los bienes inmuebles.²⁸

Como se advierte, el sistema de Mancini es sumamente amplio y confunde leyes de orden público propiamente dichas con otras que no lo son; ello puede ser apreciado en lo que respecta al régimen de los inmuebles, puesto que la aplicación de la *lex situs* tiene otro fundamento; se trata de leyes meramente territoriales, no de orden público.

²⁷ Longaric Karen, Apunte Derecho Internacional Privado, Clases, 2007, Universidad Mayor de San Andrés.

²⁸ Longaric Karen, Apunte Derecho Internacional Privado, Clases, 2007, Universidad Mayor de San Andrés.

Esta distinción entre leyes territoriales y de orden público fue expuesta en 1895 por Diena, quien hace ver que las leyes referentes a la propiedad y derechos reales, aunque de alcance territorial, son diferentes a las de orden público, pues en éstas la territorialidad conduce a la aplicación de la ley del foro, y en aquéllas a la de la situación de las cosas que puede ser distinta a la de la anterior.

Para Mancini el orden público es de competencia normal, y la obligación jurídica de aplicar Derecho extranjero cede ante la presencia del orden público que él estructura en forma sumamente amplia.

Mancini influye legislativamente en el Código Civil italiano de 1865, en el Código Civil español de 1888, en el japonés de 1898, etc.

Pascual Fiore, discípulo de Mancini, afirma que es necesario establecer una serie de tablas calificativas de leyes y en ese catálogo determinar apriorísticamente cuáles son leyes de orden público, incluyendo en el contenido de éstas las leyes políticas y administrativas, leyes de derecho público penales y sobre responsabilidades civiles, leyes sobre la ejecución forzosa, leyes económicas, las que se refieren a la propiedad en general.²⁹

Ernst Zitelmann (siglo XIX) considera que el orden público es una cláusula de reserva que tiene el Derecho local, y por la tanto la aplicación de la legislación extranjera cuando una norma de conflicto así lo indica, involucra dar un salto al vacío, dado que no es conocido con certeza el contenido del Derecho extranjero y por lo tanto se desconoce si va a tener adecuación al orden jurídico local. La cláusula de reserva actúa como una válvula de seguridad destinada a tutelar principios morales y jurídicos.³⁰

²⁹ Longaric Karen, Apunte Derecho Internacional Privado, Clases, 2007, Universidad Mayor de San Andrés.

³⁰ Ídem op cit,

La naturaleza del orden público internacionales excepcional por cuanto la ley extranjera debe contradecirla de modo grave y además siempre ante un caso concreto.

Niboyet critica lo sostenido por Bartin, y si bien parte del postulado dado por Savigny en lo que respecta a que el orden público tiene competencia excepcional, señala que evidentemente, en esta concepción, una parte de verdad. Es cierto que no puede pensarse en aplicar las leyes extranjeras de un país que no pertenece, en modo alguno, ala comunidad de Derecho de gentes. En efecto, sino forma parte de ella, es porque no está reconocido; y si no está reconocido, ¿cómo podrán aplicarse sus leyes? Sin embargo, sería exagerado afirmar que las leyes de un Gobierno no reconocido, quedan sin efecto cuando éste forma parte de un Estado ya reconocido.³¹

Continuando con lo señalado en el párrafo anterior esta situación espacialísima, tan frecuente en otro tiempo, es rara a la hora actual. La revolución rusa, que ha transformado tantas cosas, ha vuelto a plantear el problema con respecto a los países que no han reconocido todavía a los Soviet o que han cesado de reconocerlos. Doctrinalmente se ha sustentado que no hay que tener en cuenta, en modo alguno, la legislación de la nueva Rusia; e incluso se han dictado en este sentido algunas sentencias judiciales:

Sin embargo, no todas las leyes de la URSS denotan una diferencia de civilización tan considerable que impida su aplicación en los demás países, sin el previo reconocimiento de los Soviets. Nada se opone a hacer una selección para examinar las que son conformes a nuestras concepciones jurídicas y las que son, en realidad, demasiado diferentes.³²

³¹ Niboyet J.P., Principio de Derecho Internacional Privado. Segunda Edición, Editorial: Edinal, México DF 1960, Pág. 388.

³² Ídem op, cit.

Así, durante mucho tiempo, Francia ha sostenido relaciones con el Imperio otomano, lo cual no ha impedido que en algunas materias se discutiese la aplicación de las instituciones otomanas en territorio francés, por existir entre las de aquel país y éste una gran diferencia de principios. Precisamente para poder hacer posibles las relaciones jurídicas fue por lo que se recurrió, hace tiempo, a un régimen casi desaparecido a la hora actual, a saber, el régimen de capitulaciones. Entre países cuyos principios son fundamentalmente distintos, este régimen permitirá la yuxtaposición de la actividad de ambos, aunque sin ninguna penetración jurídica.³³

Gracias a él, los súbditos de los países beneficiados por las capitulaciones gozaban, en territorio otomano, de la protección de sus leyes nacionales, en condiciones totalmente distintas a las que tienen lugar cuando las reglas de Derecho internacional privado actúan normalmente.

La idea de comunidad jurídica a la cual hace referencia la doctrina de Bartin, existe, indudablemente, en la hipótesis que acabamos de examinar, o sea en la de los dos países entre los cuales exista una oposición absoluta, ya se refiera ésta al Derecho de gentes, ya a sus principios de legislación interna. Pero cuando se habla del *orden público en Derecho internacional privado*, no se hace alusión únicamente al defecto total de comunidad entre dos países en cuanto a los principios del Derecho de gentes o a los de sus respectivas legislaciones internas. La noción del orden público, a la cual hay que recurrir frecuentemente para protegerse contra el mal de la aplicación de leyes extranjeras, es aquella que se presenta cuando, entre países de comunidad jurídica casi equivalente, ciertas instituciones, tan sólo son incompatibles entre sí. Y, precisamente, el sistema que acabamos de examinar parece que no tiene en cuenta esta hipótesis, la única que realmente se presenta en la práctica.³⁴

³³ Niboyet J.P., Principio de Derecho Internacional Privado. Segunda Edición, Editorial: Edinal, México DF 1960, Pág. 388.

³⁴ Ídem op, cit., Pág. 389.

Pillet uno de los que más han profundizado en esta noción del orden público, presentándola con un aspecto completamente original, el orden público tiene un carácter especialísimo. Las leyes de orden público son, precisamente, las leyes que deben ser generales para que no dejen de cumplir su objeto social. Luego entre la idea de orden público y la de generalidad existe una verdadera e indivisible relación. No existen, pues, leyes generales, de una parte, y leyes de orden público, de otra; ambas son la misma cosa. Cuando una ley es general, es que es de orden público; y cuando una ley es de orden público, es que tiene que ser general. Son el anverso y el reverso de una misma institución. Resulta de aquí, que cuando se recurre a la noción del orden público, el objeto a realizar por la ley exige su generalidad; y si mediante ésta se realiza dicho objeto, la competencia de esta ley será perfectamente normal.³⁵

La ley de Orden público no es una ley destinada a vencer a una ley extranjera. ¿Qué otra ley podría aplicarse cuando su objeto exige que sea general? La ley de orden público no es solamente la ley competente, sino la única ley competente. Tenemos, pues: 1º coincidencia entre la idea de orden público y la de generalidad de la ley; 2º carácter absolutamente normal de la competencia de la ley de orden pública. Tales son los rasgos fundamentales de la sólida y admirable doctrina de Pillet.

Vico resume tales ideas en los siguientes puntos: 1º Coincidencia entre las ideas de orden público y de generalidad de la ley. 2º Carácter absolutamente normal de la competencia de la ley de orden público. Es autor Prudencio Cosío sigue este concepto del autor que consiste “orden público es un conjunto de ideas y de normas fundamentales, comprendidas algunas en la legislación, otras mezcladas con el sentido social, que hacen incompatible

³⁵ Niboyet J.P., Principio de Derecho Internacional Privado. Segunda Edición, Editorial: Edinal, México DF 1960, Pág. 382.

con la legislación local el contenido de una norma jurídica extranjera y examinen a los tribunales de su aplicación”.³⁶

Para Weiss y Fiore, el orden público es por lo tanto una excepción a la ley nacional; pero esta excepción ¿tiene para ellos la misma naturaleza que la de un remedio exorbitante, destinado a impedir que se produzca un mal?, además estos autores señalan tres excepciones al derecho extranjero que son la autonomía de la voluntad, la forma de los actos y la del orden público.³⁷

Si bien el concepto de orden público en cuanto a su naturaleza jurídica se ha canalizado entre doctrinas expuestas, consideramos de innegable valor práctico y útil, la tesis expuesta acerca de éste particular por el jurisconsulto cubano Bustamante y Sirven:³⁸

Son, dice, leyes de orden público todas las que tienen por objeto del Estado y forman su derecho, hasta el punto de que infringirlas o dejar de aplicarlas equivale a lesionar la soberanía y a destruir sus fundamentos cardinales. Nos referimos al derecho del Estado en la acepción que venimos dando a esos términos y no a la que pudieren tener en el lenguaje corriente. No entendemos por ello ni toda la legislación positiva de una nación, ni meramente el derecho orgánico de sus poderes fundamentales. Los preceptos que se inspiran en la necesidad de que el Estado exista y se mantenga; los que señalan las condiciones de su vida; los que regulan el ejercicio de sus facultades; los que prescriben el campo de acción en el espacio de un derecho positivo; los que protegen la observancia de éste; imponiendo sanciones penales al infractor; los que determinan las formas que han de seguirse para el restablecimiento del orden perturbado en la esfera privada y en la esfera pública; los que establecen principios morales, jurídicos, políticos, religiosos y económicos de tal

³⁶ Prudencio Cosío Jaime, Curso de Derecho Internacional Privado, Librería Editorial “juventud”, Pág. 113.

³⁷ Niboyet J.P., Principio de Derecho Internacional Privado. Segunda Edición, Editorial: Edinal, México DF 1960, Pág. 392.

³⁸ Prudencio Cosío Jaime, Curso de Derecho Internacional Privado, Librería Editorial “juventud”, Pág. 113.

trascendencia que el legislado nos e cree facultado para dispensa de su cumplimiento, entran todos los que venimos señalando con el nombre de derecho del Estado y son todos de orden público.

Suprimir las reglas de orden público internacional equivaldría a disolver el Estado, según lo señala Portalis; son pues leyes de orden público internacional todas las que tienen por objeto el Estado y forman su Derecho, hasta el punto de infringirlas o dejar de aplicarlas equivale' a lesionar la soberanía y a destruir sus fundamentos cardinales.

Las leyes de orden público internacional son imperativas y territoriales, y para decidir si una ley tiene tal carácter en un momento determinado es necesario tener en cuenta las fluctuaciones de la opinión general y de la judicial de cada Estado.

4. División del Orden Público

La doctrina, de un modo generalmente aceptado, ha venido en dividir el concepto de orden público, en lo que se ha denominado el orden público interno y el orden público internacional. Esta división bipartita es aceptada por autores como Bustamante y Sirven, Lainé, Weiss, Jitta y otros³⁹.

4.1. Orden Público Interno

En relación a la idea del orden público interno, dice Vico que ejerce su influencia en el seno de un Estado, en la jurisdicción de una sola ley. Está constituido por aquellas reglas que se imponen de una manera imperativa y sin excepción posible, a los nacionales o domiciliados solamente. Que, además,

³⁹ Prudencio Cosío Jaime, Curso de Derecho Internacional Privado, Librería Editorial "juventud", Pág. 114.

estas reglas no pueden ser derogadas por convenciones particulares, porque se fundan en el orden público y las buenas costumbres, y son dictadas con un propósito de salvaguardia de los intereses individuales.

4.2. Orden Público Internacional.

Ahora, por lo que hace al orden público internacional, el mismo referido autor Vico indica que tiene un carácter absolutamente obligatorio para nacionales y extranjeros. Está constituido por las leyes llamadas de policía y seguridad, que se aplican sin distinción a todos los habitantes y estantes de un territorio. En general, la regla de orden público internacional encara directamente el interés colectivo del Estado. Haciendo una distinción entre uno y otro orden, podemos decir que el orden público interno mira el interés particular, mientras que el orden público internacional, es de interés general.

5. Tratado de Montevideo de 1889

El Protocolo Adicional a los Tratados de Derecho Internacional Privado en el Art. 4 expresa: “Las leyes de los demás Estados jamás serán aplicadas contra las instituciones políticas, las leyes orden público, o las buenas costumbres del lugar del proceso”. El proyecto del año 1940, también de Montevideo, se reproduce este concepto, pero no debe olvidarse que el Estado, no ha ratificado los convenios del año 1940.

6. Código de Bustamante

El Código de Derecho Internacional Privado de Bustamante señala tres conceptos respecto al orden público. El art. 3 de este cuerpo de leyes dice: Para el

ejercicio de los derechos civiles y para el goce de las garantías individuales idénticas, las leyes y reglas vigentes en cada Estado contratante se estiman divididas en las tres clases siguientes:

- I. Las que se aplican a las personas en razón de su domicilio o de su nacionalidad y las siguen aunque se trasladen a otro país, denominadas personales o de orden público interno.
- II. Las que obligan por igual a cuantos residen en el territorio, sean o no nacionales, denominadas territoriales, locales o de orden público internacional.
- III. Las que se aplican solamente mediante la expresión, la interpretación o la presunción de la voluntad de las partes o de alguna de ellas, denominadas voluntarias o de orden privado.

Es conveniente señalar, con respecto al tema estudiado, considerar las disposiciones de los arts. 4, 5 y 6° del mismo Código.

Capítulo III

Normativa Internacional para ejecución de Sentencias Extranjeras.

1. Procedimiento Internacional - Nacional

Es necesario informarse de la doctrina y normativa de la aplicación del derecho extranjero, su fundamento, legislación y jurisprudencia, para establecer principalmente sus limitaciones comprendiendo la vigencia de la excepción de orden público con sus efectos jurídicos.⁴⁰

La constante interdependencia en la comunidad jurídica en que viven los Estados, impone soluciones conformes a la realidad. Las conveniencias en el interés propio de cada nación se han encargado de superar el principio de soberanía, bajo ciertos principios de Derecho Internacional con razones de derecho y de justicia.

Ubicando la cuestión, es preciso partir del punto en que el juez debe aplicar el derecho que corresponde a la naturaleza propia de la relación que trata, tal norma podrá ser local, del país del juez (*lex fori*), o podrá ser el derecho de un Estado extranjero; en todo caso, para la decisión de un asunto controvertido, sometido a su jurisdicción, debe aplicarse una ley un derecho.

La primera regulación Internacional en América sobre el tema data de la Convención sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, de New York, de 10 de junio de 1958, ratificada por 7, pero no por Bolivia.

⁴⁰ Loayza Antelo Javier, Alcance del Orden Público en la Jurisdicción Internacional Indirecta, República Oriental del Uruguay, 2000, Pág. 11.

Otro texto es la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, de Montevideo Uruguay de 3 de mayo de 1.979, ratificada por Argentina, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela y Brasil con reservas, estipula en general las condiciones del fallo y los documentos de comprobación indispensables; Bolivia no la ha ratificado.

Si se trata de derecho extranjero, en general y animados del propósito de asegurar una mejor administración de justicia mediante una mayor cooperación judicial, la Organización de Estados Americanos aprobó la Convención Interamericana sobre Competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras, hecha en Bolivia el 24 de mayo de 1984, CIDIP III La Paz; sin embargo esta convención sólo fue ratificada por México.

La Convención Interamericana de Derecho Internacional Privado sobre Normas Generales, suscrita en Montevideo en 8 de Mayo de 1979, en la Segunda Conferencia Especializada interamericana sobre Derecho Internacional Privado (no ratificada por Bolivia) pero vigente en Argentina, Colombia, Ecuador, Guatemala, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, abierta a los Estados de la Organización de Estados Americanos por ser la normativa y doctrina mas aceptada en el tema, regula en los artículos 2 y 4, que “los jueces y autoridades están obligados a aplicar el derecho extranjero, tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resulta aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia de la ley extranjera invocada”... “todos los recursos otorgados por la ley procesal del lugar del juicio serán igualmente admitidos en los casos de aplicación de la ley de cualquiera de los otros Estados parte que haya resultada aplicable”.⁴¹

“La ley declarada aplicable por una Convención de Derecho Internacional Privado, podrá no ser aplicada en el territorio del Estado parte que la considera

⁴¹ Loayza Antelo Javier, Alcance del Orden Público en la Jurisdicción Internacional Indirecta, República Oriental del Uruguay, 2000, Pág. 12.

manifiestamente contraria a los principios de su orden público, establece el art. 5 de dicha Convención.

Complementa en los arts. 6 y siguientes señalando que “no se aplicara el derecho extranjero de un Estado Parte cuando artificiosamente se hayan evadido los principios fundamentales de la ley de otro Estado Parte”.

Queda entonces a juicio de las autoridades competentes del Estado receptor el determinar la intención fraudulenta de las partes interesadas.

El artículo 7 del texto en cuestión previene claramente que “las situaciones jurídicas válidamente creadas en un Estado parte de acuerdo con las leyes con las cuales tengan una conexión al momento de su creación, serán reconocidas en los demás Estados Parte, siempre que no sean contrarias al orden público”.

Cabe destacar en este punto y dentro de un marco teórico normativo a Declaración de la República Oriental del Uruguay sobre el alcance que le otorga al orden público, que ratifica de modo expreso la línea de pensamiento sostenida en Panamá CIDIP I; esa línea de pensamiento y conducta ha quedado patentizada en forma indubitable con la ratificación sin reservas de todas las Convenciones de Panamá aprobadas por Ley N° 14534 del año 1976.

Uruguay da su voto afirmativo a la fórmula del orden público, sin perjuicio de dejar expresa y claramente señalado, de conformidad con la posición sustentada en Panamá, que, según su interpretación acerca de la prealudida excepción, esta se refiere si orden público internacional, como un instituto jurídico singular, no identificable con el orden público interno de cada Estado.

En consecuencia, a juicio de la República Oriental del Uruguay, la fórmula aprobada comporta una autorización especial a los distintos Estados Partes para que en forma no discrecional y fundada declaren no aplicables los preceptos de a ley extranjera cuando estos ofendan en forma concreta, grave y manifiesta, normas y principios esenciales de orden público internacional en los que cada Estado sienta su individualidad jurídica⁴².

Es doctrina bien recibida, vigente en el MERCOSUR, corroborada por el Protocolo de “Las Leñas”, que además regula sobre la Información del Derecho Extranjero, estableciendo que se suministrarán en concepto de Cooperación Judicial, siempre que no se oponga a las disposiciones de Orden Público.

El Capítulo V del Convenio habla sobre el reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales en materia civil, comercial, laboral y administrativa, previniendo su trámite por la vía de exhortos y por Intermedio de la Autoridad Central, especificando las condiciones para su validez, regulando específicamente en el inc. f). “que no contraríen los principios de orden público del Estado en el que se solicitare su reconocimiento y ejecución”, esta Convención no vincula a Bolivia.

En Bolivia, en primer lugar se establece el Principio de Competencia, previsto según Ley No. 1455 de fecha 18 de febrero de 1.993, que en Art. 1 , numeral 12) regula: “toda causa debe ser conocida por juez competente, que es el designado con arreglo a la Constitución y a las leyes, no pudiendo establecerse juzgados de excepción”.

El art. 26 de la citada Ley llamada de Organización Judicial, define “la competencia como la facultad que tiene un tribunal o juez para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto”, esto va concordante con el art. 25 (jurisdicción) “ la potestad que tiene el Estado de administrar justicia por medio de los órganos del Poder Judicial...”; la misma se determina en razón del territorio, de la naturaleza, materia o

⁴² Viera Manuel, Condensado de Derecho Internacional Privado, Fundación de Cultura Universitaria, 5ta Edición, Pág. 11-12.

cuantía de aquél y de la calidad de las personas que litigan, (art.27) fuente nacional interna de Derecho Internacional Privado vigente.

Así mismo según el art. 28 señala la prórroga de la competencia territorial se acepta únicamente por consentimiento expreso o tácito de las partes litigantes, expreso cuando ellas convienen en someterse a un juez, que para una o para ambas partes no es competente y, tácito, cuando el demandado contesta ante un juez incompetente sin oponer ésta excepción.

El art. 55 de la misma ley, en las atribuciones de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia establece, Inc. 21 “Homologar las Sentencias dictadas por tribunales del extranjero para su validez y ejecución en la República y aceptar o rechazar los exhortos expedidos por autoridades extranjeras”. Jurisdicción internacional indirecta.

Es indispensable citar además en lo que se refiere al caso lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Política del Estado que regula “son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la ley”; esto en razón de la falta de jurisdicción y de competencia de los tribunales que emitieron las sentencias que estudiaremos. Además, al ser la Constitución Política del Estado la “ley suprema del ordenamiento jurídico nacional, los tribunales, jueces y autoridades la aplicarán con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones” (art. 222).

En lo que nos concierne se puede complementar citando al art. 1294 del Código Civil que expresa en el parágrafo I. “los documentos públicos otorgados en país extranjero según las formas allí establecidas, tendrán el mismo valor que los extendidos en Bolivia si se hallan debidamente legalizados”.

La regla se conforma al principio que informa el estatuto formal *locus regit actum*, la legalización es requisito indispensable, para demostrar la autenticidad del

documento extranjero⁴³, consideramos por la importancia que tiene en cuanto a documentos presentados en los expedientes cuestionados.

Complementa lo expuesto el art. 552 del Código de Procedimiento Civil, que regula “la ejecución de sentencias dictadas en el extranjero y otras resoluciones judiciales y previniendo que estas tendrán en Bolivia la fuerza que establezcan los tratados respectivos. A su vez el art. 553 establece que si no existieren tratados se aplicará el principio de reciprocidad y el art. 554 del mismo cuerpo legal determina que si la sentencia procede de un país donde no se cumplen las resoluciones de los tribunales bolivianos no se las cumplirá en Bolivia.

Existe también otro principio, el llamado "estado de comunidad" en el que permite la ejecución con sólo el cumplimiento de requisitos formales".

Nuestra legislación procesal en el artículo 555, establece otros casos para la procedencia de la ejecución de las sentencias o resoluciones extraordinarias, y son los indicados en los siete numerales de dicha norma procesal⁴⁴.

El numeral 1) de dicha norma legal permite la ejecución de sentencias dictadas en el extranjero, cuando ellas se refieren a una obligación emergente de una acción personal, o cuando se trate de bienes muebles que fueron trasladados a territorio boliviano, durante la substanciación del proceso o después de ella, porque en lo que corresponde a la propiedad inmueble se halla regida por el Código Civil y de acuerdo con el numeral 1) inc. a) del artículo 10 del Código de Procedimiento, las acciones reales y mixtas sobre bienes en general deben entablarse ante el juez del lugar donde estuviere situada la cosa litigiosa, o del domicilio del demandado a elección del demandante. En este último caso estaría comprendida la ejecución de la sentencia extranjera.

⁴³ Morales Guillen Carlos, Código Civil, Concordado y Anotado, Editorial Gisbert S.A., Pág. 1363.

⁴⁴ Decker Morales Jose, Proceso Ejecutivo, Comentarios y Concordancias Doctrina y Jurisprudencia, Segunda Edición, Cochabamba- Bolivia, Pág. 276, 277.

“El numeral 2) del artículo en estudio, ordena que la ejecución de sentencia extranjera, debe comprender al ejecutado que haya tenido su domicilio en el país extranjero, donde se tramitó el proceso y que más tarde cambió al nuestro. En presencia de esa hipótesis procede la ejecución. El supuesto indicado puede presentarse cuando el demandado ha sido citado personalmente con la demanda, no obstante de ello ha dejado de comparecer a la substanciación de la causa, dando lugar a que se lo juzgue en rebeldía hasta dictarse sentencia, después de que el demandado se haya trasladado al nuestro, estableciendo su domicilio en el territorio de la República”.

“Que, la obligación, objeto del proceso, fuere válida según las leyes bolivianas - dice el numeral 3) de la norma legal en estudio, refiriéndose al carácter territorial de las leyes que circunscribe la aplicación de las mismas en toda la extensión del territorio de la República, como consecuencia del principio de soberanía e independencia. Es por eso que las leyes extranjeras no serán aplicadas cuando sean contrarias a las nuestras, al derecho público boliviano, a las leyes penales, a la tolerancia de cultos, a la moral y buenas costumbres. Tampoco serán ejecutadas las sentencias extranjeras, cuando fuere incompatible con el espíritu de la legislación boliviana, cuando las leyes bolivianas en colisión con las extranjeras fueren más favorables a la validez de los actos jurídicos". "En consecuencia, una obligación que tenga por fundamento una norma legal comprendida en este supuesto resultará contraria al orden público y no surtirá efecto jurídico alguno en nuestro país”.

Por lo dicho entendemos por orden público como ese conjunto de normas legales en las que descansa el bienestar de la sociedad y ante las cuales ceden los derechos particulares porque interesa a la colectividad más que a los habitantes considerados individualmente.

“El contenido del numeral 4) del artículo examinado, está comprendido en el comentario que precede”

“El numeral 5) determina que las autoridades bolivianas deben revisar la sentencia extranjera, para saber si está ejecutoriada con autoridad de cosa juzgada de acuerdo a la leyes del país donde hubiera sido pronunciada”

“La revisión a la que nos referimos, no importa desconocer, menos anular los efectos de la cosa juzgada, sino que constituye apenas un trámite necesario para que el fallo extranjero se cumpla en todas las formalidades del caso”

“Las condiciones de autenticidad exigidas por el numeral 6), se refiere a que el instrumento o exhorto que contenga la sentencia extranjera esté debidamente legalizada por las autoridades extranjeras y bolivianas”

“Finalmente, el numeral 7 anota la posibilidad de que en la República exista otra sentencia pronunciada con anterioridad o simultáneamente por un tribunal boliviano y que la sentencia extranjera no resulte incompatible”.

“Las reglas anteriormente indicadas, tal como dispone el artículo 556, son también aplicables a los laudos arbitrales extranjeros, los que deben ser legalizados por las autoridades del país de origen y por las bolivianas”.

El trámite para el reconocimiento y ejecución se allá previsto en el art. 558 del citado código (Código de procedimiento Civil), que dispone que presentados la solicitud el Testimonio respectivo ante la Corte Suprema de Justicia, debe ordenar la citación de la parte contra quién se pide la ejecución de la sentencia, la que podrá exponer sus razones en el plazo de 10 días.

Este Tribunal, en Sala Plena, en única y última instancia decidirá si debe o no dar cumplimiento a la sentencia extranjera.⁴⁵

⁴⁵ Loayza Antelo Javier, Alcance del Orden Público en la Jurisdicción Internacional Indirecta, República Oriental del Uruguay, 2000, Pág. 18.

Si la Corte Suprema lo estimare conveniente podrá ordenar la apertura de término de prueba incidental de 6 días, acto procesal previsto en el art. 559 del Código de Procedimiento civil.

El cumplimiento, se ejecutará por el juez o tribunal a quién hubiera correspondido conocer el primera instancia el caso en Bolivia tal como lo dispone el Art. 560 del cuerpo de leyes adjetivo antes señalado.

Se puede decir en este punto, por la pertinencia de lo tratado, que de haberse librado al exequátur en los casos que veremos, la competencia de ejecutar las sentencias chilenas correspondía al Juez de Trabajo boliviano por existir judicatura específica en la materia de primera instancia.(art.560 Procedimiento Civil).

En síntesis, una sentencia está destinada a declarar derechos más que a crearlos, entonces no puede dejar de contemplarse el dominio bajo el cuál fue dictada, si ese imperium está fuera del país, el derecho extranjero tiene y debe ser aplicado por razones ya estudiados en párrafos anteriores y capítulos señalados.

Consiguientemente para la decisión de un asunto controvertido, el juez puede encontrarse ante la situación de aplicar una ley extranjera, esa es la jurisdicción internacional indirecta, nos encontramos ante el eventual caso del reconocimiento de una sentencia dictada en el extranjero cuya ejecución se solicita en el territorio nacional, competencia exclusiva de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, quién tiene a su cargo el exequátur, o sea, poder de revisión de fallo en cuestión.

Jurídicamente la ley o el derecho extranjero no pueden considerarse como un hecho, por tanto el juez debe aplicar la ley extranjera de oficio, doctrina expuesta por Savigny sobre la comunidad de derecho que viven los Estados y lógicamente sus

consecuencias; de ahí, que la aplicación directa o indirecta del derecho extranjero sea asunto que pueda discutirse hoy en día, esto no impide de manera alguna que las partes contendientes en la litis puedan facilitar la misión informativa del Juez o Tribunal por medio de testimonios autenticados de la ley extranjera, certificados, expedidos vía diplomática o consular, opiniones de jurisconsultos y otros, señalan que del mismo modo que se empeñan en interpretar y demostrar el alcance y sentido de las leyes nacionales, deben hacerlo opcionalmente en relación a las extranjeras, pero sin estar obligadas a ello.

El Código de Derecho internacional Privado de Bustamante, aprobado en la VI conferencia Interamericana de La Habana del año 1928 y ratificado por Bolivia mediante Ley de 20 de Enero de 1932, es la fuente normativa medular del estudio, la misma que dispone en relación a la materia que los jueces y tribunales de cada Estado contratante aplicarán de oficio, cuando proceda las leyes de los demás; la parte que lo invoque podrá justificar su texto, vigencia y sentido, mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, que deberá presentarse debidamente legalizada y que a falta de éstas, el juez podrá disponer de oficio, antes de resolver, por la vía diplomática, que el Estado de cuya legislación se trate proporcione un informe sobre el texto, sentido y vigencia del derecho aplicable.

Norma en forma conjunta el Tratado de Derecho Procesal de Montevideo de 1.889 adoptando principios fundamentales para la aplicación de la sentencia extranjera, establece que las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás la misma fuerza que en el país en que se han pronunciado, si reúnen los requisitos siguientes;

- a).- Que la sentencia o fallo haya sido expedida por tribunal competente en la esfera internacional.
- b).- Que tenga el carácter de ejecutoriada o se encuentre pasada en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha expedido.

c).- Que la parte contraria contra quién se haya dictado haya sido legalmente citada o representada o declarado rebelde conforme a la ley del país en donde se ha seguido el juicio.

d).- Que no se oponga a les leyes de orden público del país de su ejecución.

El Protocolo Adicional, también ratificado por Bolivia, mediante Ley de 25 de Febrero de 1.904 sobre la temática dispone lo siguiente: Art. 1. “Las leyes de los Estados contratantes, serán aplicadas en los casos ocurrentes, ya sean nacionales o extranjeras las personas interesadas en la relación jurídica de que se trate”... “Su aplicación será hecha de oficio por el juez de la causa, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley invocada”.

Sobre la base de los antecedentes citados añadimos que para la ejecución de sentencia extranjera o fallo arbitral, deben presentarse además los siguientes documentos:⁴⁶

a).- Copia íntegra de la sentencia o fallo arbitral.

b).- Copia de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas.

c).- Copia auténtica del auto en que se declare que la sentencia tiene el carácter de plenamente ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y de las leyes en que dicho fallo se funda.

En el tema en cuestión, analizamos la presentación de demandas formales de reconocimiento y homologación de sentencias extranjeras dictadas contra el Estado, en las que se hubiere resuelto no haber lugar al exequátur, determinando porqué no se aplicaron de oficio las mismas y que papel desempeña el orden público en la cuestión.

⁴⁶ Loayza Antelo Javier, Alcance del Orden Público en la Jurisdicción Internacional Indirecta, República Oriental del Uruguay, 2000, Pág. 21.

Capítulo IV

Derechos Laborales y Beneficios Sociales

1. Derecho Laboral

1.1. Concepto

Se debe partir de la idea de conceptualizar al derecho laboral, para la presente investigación tomamos en cuenta el concepto que se encuentra enmarcado en el texto Fundamentos de Derecho Laboral y Social del autor José Antonio de Chazal Palomo y dice: En sentido amplio (latu sensu), el Derecho Laboral es “el conjunto de normas reguladoras de las relaciones nacidas de la prestación libre y por cuenta ajena de un trabajo remunerado que se realiza personalmente...”, en sentido restringido (strictu sensu) es el “conjunto de normas reguladoras de las relaciones nacidas de la prestación de servicios, personal, libre, por cuenta ajena, remunerado, y en situación de subordinación o dependencia.

Así mismo debemos diferenciar o tener una idea clara de que es el Trabajo, entonces el trabajo corresponde a toda actividad humana, destinada a la transformación de la naturaleza, producto del esfuerzo físico o intelectual, se aplica hacia el mundo exterior, con independencia de sus resultados, aunque dentro de una valoración económica-social⁴⁷. Entonces podemos concluir señalando Derecho del Trabajo es una rama del Derecho Social que tiene por finalidad regular las relaciones emergentes del trabajo prestados en condición de subordinación y dependencia.

⁴⁷ De Chazal Palomo José Antonio, Fundamentos de Derecho Laboral y Social, 2da Edición Corregida y revisada, Universidad Privada de Santa Cruz-Bolivia 1996, Pág. 1.

1.2. Los sujetos laborales

Se entiende que en toda relación de trabajo, existen centros de interés (parte e el sentido de la palabra), agrupados en personas. A este se denomina sujetos laborales, o sea a quienes tienen capacidad para obligarse en una relación jurídica, mediante un contrato verbal o escrito⁴⁸.

Son sujetos laborales, según se ha dicho antes, el empleador y el trabajador. Asimismo, la presencia del Estado es, a criterio de la mayoría de los autores, tan importante que también se lo califica como sujeto laboral. De esta forma llegando a una conclusión denominada Tripartismo que corresponde a la presencia de tres partes esenciales y fundamentales en la relación de trabajo: empleador, trabajador y Estado.

Asimismo el Docente Laboralista, Doctor Hernán Clavel señala que se puede considerar también como sujetos del Derecho Laboral a las Asociaciones de Trabajadores, Asociaciones de Empleadores y a la Organización Internacional de Trabajadores y otras Organizaciones.

1.3. La Relación jurídica laboral.

Semánticamente el término de relación hace referencia a vínculo entre personas, que el derecho conoce como algo que tiene una determinación y un sustrato real; si sea que aparentemente no existiera sino una parte respecto a una cosa, siempre está la presencia de los demás miembros de la colectividad que se obligan a reconocer lo que la norma positiva manda, fijando los límites de la exigibilidad recíproca.

⁴⁸ De Chazal Palomo José Antonio, Fundamentos de Derecho Laboral y Social, 2da Edición Corregida y revisada, Universidad Privada de Santa Cruz-Bolivia 1996, Pág. 79.

Entonces se considera relación laboral a relación de trabajo a aquella parte de la ejecución del contrato que se inicia en el momento y por efecto de la prestación de trabajo, y existe mientras dure la misma. “la idea que se ve dominar en la doctrina es la atribuir mayor importancia, dentro de la vida jurídica laboral, a la relación de trabajo que al contrato de trabajo.

Hay tratadistas que, aun admitiendo la existencia del contrato como elemento formal, afirman que la relación jurídica laboral se perfecciona con la prestación efectiva del servicio subordinado dependiente, por cuenta ajena y remunerada.⁴⁹ No interesa tanto el contrato de trabajo sino la relación de trabajo, en el sentido de hecho jurídico que debe prevalecer sobre el acto jurídico de aquel... Cuando se acepta el concepto de relación de trabajo, no se niega de ninguna manera, la existencia del contrato, que continua siendo siempre la fuente normal de la relación de trabajo.

1.4 Contrato de trabajo

Es un acto jurídico de carácter bilateral (interviene al menos dos partes: el empleador y el trabajador), que existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o a prestar algún servicio remunerado eso señala Guillermo Gabanellas. Así mismo para Rafael Caldera el contrato de trabajo es aquel mediante el cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios a un patrono, bajo su dependencia y mediante una remuneración.

De este modo señalamos los elementos esenciales, particulares y especiales del Contrato e Trabajo: Los Sujetos, La Capacidad, Consentimiento de las Partes, Vínculo de Dependencia o Subordinación, Prestación Personal, Salario, Licitud, Exclusividad, Estabilidad Laboral y Profesionalidad.

⁴⁹ De Chazal Palomo José Antonio, Fundamentos de Derecho Laboral y Social, 2da Edición Corregida y revisada, Universidad Privada de Santa Cruz-Bolivia 1996, Pág. 76.

1.5. Los Funcionarios públicos

Dentro las categorías del contrato de trabajo encontramos las relaciones de carácter impropio y dentro de este a los funcionarios públicos, entonces cuando se toca el punto relativo al tripartismo, se advierte que el Estado aparece como el sujeto del equilibrio entre el trabajador y el empleador donde las tres partes actúan en un ideal de casi perfecta armonía de relaciones.

Es por eso que el funcionario publico a sea aquellos trabajadores que son dependiente de empresas o instituciones del Estado se observa la desaparición del tripartismo convirtiéndose en un bipartismo porque se confunden en un mismo sujeto laboral el Estado y el empleador, quedando solo el trabajador, sin lugar a donde acudir para buscar el equilibrio roto por el empleador, que es a la vez el propio Estado.⁵⁰

Es por eso que Manuel Alonso García señala, la relación de empleo público es una naturaleza laboral, con independencia de que lo sea también administrativa; lo que no tiene sentido es su exclusión del ámbito jurídico-laboral al margen de que el origen sea contractual o extracontractual y así se define su régimen jurídico⁵¹.

- El cargo debe ser ejercido personalmente por el funcionario o empleado. En consecuencia, únicamente las personal individuales o físicas son las que puedes pertenecer a esta condición
- La relación de función o empleo público tiene lugar en vida del funcionario o del empleo. Sólo los reconocimientos podrán hacerse post-mortem (después de la muerte).

⁵⁰ De Chazal Palomo José Antonio, Fundamentos de Derecho Laboral y Socia, 2da Edición Corregida y revisada, Universidad Privada de Santa Cruz-Bolivia 1996, Pág. 111.

⁵¹ De Chazal Palomo José Antonio, Fundamentos de Derecho Laboral y Socia, 2da Edición Corregida y revisada, Universidad Privada de Santa Cruz-Bolivia 1996, Pág. 112.

- Dicha relación rige sólo para el futuro (ex nunc) y no tiene efecto retroactivo (ex tunc). La acción del Estado en todos sus órganos desarrolla esta relación.
- Las normas relativas al ingreso, permanencia, desempeño, evaluación, jerarquización, retiro de la función pública, no son de naturaleza laboral, aunque debieran serlo sino que corresponde a una regulación especial en el ámbito del Derecho Administrativo.

Dentro las consecuencias de la relación laboral pueden existir varias entre ellas: modificaciones en la relación de trabajo, suspensión de la relación de trabajo, terminación o extinción de la relación de trabajo, el retiro, los beneficios sociales, la cesantía y el paro forzoso pero dentro de la tesis lo que nos interesa es conocer lo que son los beneficios sociales.

2. Beneficios Sociales

Antes que beneficios, so en realidad derechos derivados de la prestación de trabajo en una relación laboral concreta, el trabajador los va adquiriendo, percibiendo, ganado día a día con su trabajo y constituye una especie de reserva que incorpora dentro de su activo personal.

Los beneficios sociales son pagados en definitiva por los consumidores en la mayoría de los casos el salario y el porcentaje alcanzado por todos los beneficios que otorga la empresa constituyen la parte principal del costo de producción y el precio del producto se fija de acuerdo a ese costo. Entonces viene esta pregunta: ¿Quién paga en definitiva esos beneficios? No la empresa, sino las unidades del producto elaborado por ella; y estos consumidores, en la generalidad de los casos, son principalmente los obreros. Todos estos beneficios se convierten en definitiva en un impuesto sobre los consumos que está a cargo de los consumidores, que son a menudo principalmente los

sectores más modestos de la población, esto es los propios trabajadores. Resumiendo⁵²:

Los beneficios sociales representan un porcentaje de aumento del salario. El salario en la mayoría de los casos, constituye un elemento fundamental en los costos de producción. El costo de producción es la base sobre la cual se calculan los precios. Quienes prácticamente costean todos los beneficios sociales son los consumidores, ósea, a menudo los mismos beneficiarios, a cuyo amparo está destinada la legislación laboral.

En principio, los derechos o beneficios sociales implican el reconocimiento de todo aquello expresado en valor económico que le corresponde percibir al trabajador, por mandato de la ley, por reglamento interno, por convenio colectivo de trabajo o por efecto del contrato o de la relación de trabajo. Generalmente, según la configuración dada por la legislación boliviana, se determina que se debe cancelar lo siguiente⁵³:

- **Remuneración** (sueldo o salario) por los días trabajados.
- **Aguinaldo navideño** (proporcional en el tiempo y computable de Enero a Diciembre).
- **vacaciones** (proporcional y según las que se tengan por devengadas).
- **Prima** (proporcional siempre que haya tenido utilidades la empresa).
- **Indemnización** por tiempo de servicios, equivalente a un sueldo por año trabajado (proporcional al período).
- **Desahucio**, correspondiente a una compensación en dinero por la intempestividad del despido, o sea, ante del preaviso (equivale a tres sueldos mensuales).

⁵² Devali Mario, El Derecho del Trabajo, en sus Aplicaciones y Tenencia, Tomo I, Buenos Aires 1953, Editorial Astrea, Pág. 55-56.

⁵³ De Chazal Palomo José Antonio, Fundamentos de Derecho Laboral y Social, 2da Edición Corregida y revisada, Universidad Privada de Santa Cruz-Bolivia 1996, Pág. 176.

Estos dos últimos conceptos (indemnización y desahucio) pueden perderse tratándose de un despido por una causal legal, también si el retiro es voluntario del trabajador.

3. Derechos Laborales (O.I.T.)

La parte XIII del Tratado de Versalles, dedicada a instituir la Organización Internacional del Trabajo, la coloca, en efecto, bajo los auspicios de la Liga de las Naciones y como formando parte de ella misma. En el *Preámbulo* de constitución de la OIT, se consignó la siguiente declaración (texto de 1919, modificado en parte en 1946): “Considerando: que una paz universal y permanente no puede fundarse sino sobre la base de la justicia social; Considerando: que existen condiciones de trabajo que implican para un gran número de personas la injusticia, la miseria y las privaciones, lo cual engendra tal descontento que constituye una amenaza para la paz y la armonía universales; que es urgente mejora dichas condiciones, por ejemplo, en lo concerniente a la reglamentación de las horas de trabajo, a la fijación de una duración máxima de la jornada y de la semana de trabajo, al reclutamiento de la mano de obra, a la lucha contra el paro, a la garantía de un salario que asegure condiciones de existencia decorosas, a la protección del trabajador contra las enfermedades generales o profesionales y los accidentes de trabajo, a la protección de los niños, los adolescentes y las mujeres, a las pensiones de vejez e invalidez, a la defensa de los trabajadores ocupados en el extranjero, al reconocimiento del principio de salario igual para un trabajo de igual valor, a la afirmación del principio de la libertad de asociación sindical, a la organización de la enseñanza profesional y técnica y a otras medidas análogas; Considerando que la no adopción por una nación cualquiera de un régimen de trabajo realmente humano pone obstáculos a los esfuerzos de las demás naciones deseosas de mejorar la suerte de los obreros en sus propios países: Por tanto, las altas partes contratantes... convienen en la siguiente Constitución de la

Organización Internacional del Trabajo...”⁵⁴

Los principios básicos que deben inspirar la legislación del trabajo, de acuerdo con la declaración de 1919, son los que siguen:

“1° El trabajo no debe ser considerado simplemente como una mercancía o artículo de comercio.

2° Amplio reconocimiento del derecho de asociación, así a los patronos como a los asalariados.

3° Pago a los trabajadores de un salario que les asegure un nivel de vida decoroso, tal como se considere éste en su época y país.

4° Jornada de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales.

5° Descanso semanal de 24 horas como *mínimum*, que deberá comprender el domingo, siempre que sea posible.

6° Supresión del trabajo de los niños y obligación de limitar el trabajo en los menores de ambos sexos para permitirles continuar su educación y asegurar su desarrollo físico.

7° Salario igual, sin distinción de sexo, para trabajos iguales.

8° Aplicación de la legislación nacional del trabajo a los extranjeros que residan legalmente en el país.

9° Cada Estado deberá organizar un servicio de Inspección, que comprenderá a mujeres, con objeto de asegurar la aplicación de las leyes y reglamentos para la protección de los trabajadores.”

Esta declaración de derechos esenciales de los asalariados, ha influido notablemente en el desarrollo de la legislación social de todos los países. De otro lado, ha significado el reconocimiento de la evidencia de que una verdadera paz universal no puede fundarse sino en la *justicia social*, garantizada por todos los Estados.

⁵⁴ Mariano R. Tissebaum,-Roberto Perez Patón (Bolivia),-Evaristo Moraes Filho-Guillermo Gonzales-Charry-Francisco Wlatter-Linares-Hugo Valencia, Mario López Lavarre, Derecho Latinamericano del Trabajo, Tomo I, Universidad Autonoma de Mexico, Año 1074, Pág. 112.

Capítulo V
Alcance jurisprudencial sobre homologación de
sentencias dictadas en el extranjero
(Demostración)

1 Caso Práctico (1)

Las Demandas:

Se comenzara realizando una apreciación de forma: Se puede señalar que tienen origen los Autos los mismos que fueron librados por los Sres. Jueces Primero de Letras de Arica y Cuarto de Letras de Antofagasta Chile, que solicitan el cumplimiento y ejecución de Sentencias definitivas ya ejecutoriadas, dentro de los procesos sobre Pago de Beneficios Sociales seguidos a instancia de Roberto Araya Gonzales y Mario Rodriguez Contreras contra la ex Administración Autónoma de Almacenes Aduaneros AADAA.

Las actuaciones enviadas a la Corte Suprema de Chile fueron derivadas ante el Sr. Cónsul de Bolivia en esa República, quién remitió los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, habiéndose emitido un Informe en la Subsecretaría de Política Bilateral, que señalo, que en definitiva los expedientes radiquen en la Corte Suprema de Justicia de Bolivia en aplicación de las atribuciones contenidas en el Capítulo IV, Libro III del Código de Procedimiento Civil, referido a la homologación y ejecución de sentencias dictadas en el extranjero.

Decretada la Vista Fiscal, el Representante del Ministerio Público quien emitió dictamen por lo que en Sala Plena y en única y última instancia dictaron los Autos Supremos respectivos.

Señalamos que la parte demandante no optó el procedimiento adecuado, estimamos que debería haberse apersonado y formalizado la demanda ante ese Alto Tribunal, invocando los fundamentos y disposiciones legales que amparan el reconocimiento u homologación de sentencias extranjeras tanto en el Código de Procedimiento Civil como en el Código Bustamante aplicable a la materia.

CONTESTACIÓN

La parte demandada se apersona ante la Corte Suprema de Justicia, responde y pide rechazo de la demanda de homologación de sentencia extranjera.

Por ley, la Administración Autónoma de Almacenes Aduaneros (AADAA) con arreglo a los arts. 1º, 12, 22 Y 24 inc. K del D.S. No. 9572 de 9 de febrero de 1971, era una institución pública descentralizada del Estado Boliviano, por lo que la presidencia de ella correspondía al Ministro de Finanzas y éste, conjuntamente con el Director Ejecutivo, tenían la representación de la misma.

Pero AADAA fue privatizada, en su lugar por Decreto Supremo No. 24434/25136, se encontraba la Administración de Servicios Portuarios que inicia operaciones el 24 de junio de 1.997; de acuerdo al reglamento de la Ley de Organización del Poder Ejecutivo Decreto Supremo No. 24855 se encuentra bajo la protección del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, funcionando como entidad pública descentralizada sin fines de lucro con autonomía de gestión: técnica, administrativa y financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio.

En el testimonio del poder adjunto a la respuesta de la demanda, consta que el entonces Ministro de Finanzas, Lic. Pablo Zegarra Arana, otorgó en favor del Director Ejecutivo de AADAA de esa época, Dr. Alfonso Bueno Mendizábal, un poder general ante la Notaria de Fe Pública de La Paz- Bolivia, Bertha Aramayo Peña en 4 de enero de 1993, para que lo represente en todos los juicios que sustente la Entidad. Asimismo consta que éste fue designado Director Ejecutivo de AADAA mediante Resolución Suprema No.211911 de 23 de diciembre de 1992.

El fundamento jurídico de la respuesta tiene apoyo en lo previsto por el Parágrafo I del art. 558 del Código de Procedimiento Civil, en dicha demanda de homologación y ejecución de sentencia extranjera, la que se opone expresamente al curso de dicho pedido y solicita que ese Tribunal, declare no haber lugar a la pretensión, básica y sustancialmente porque constituye un ofensa a la soberanía y a la jurisdicción boliviana, toda vez que, las resoluciones, cuya homologación se pide, han sido dictadas violando la soberanía nacional al instaurarse una demanda contra una institución pública del Estado boliviano.

Manifiestan mas adelante que los fallos chilenos contravienen al orden público boliviano y son abiertamente contrarias al Derecho Público nacional, impetrando en definitiva se rechace el pedido de homologación y ejecución en cuestión, de acuerdo a lo previsto por el inc. 3 del arto 423 del Código de Derecho Internacional Privado de La Habana (conocido comúnmente como Código de Bustamante) que regula, en esta materia, en las relaciones entre Bolivia y Chile.

Defectos que son de consideración sustancial.

La impersonería del demandante Juan Meneses, por la insuficiencia del poder conferido y su sustitución, violación del orden público y derecho público, el proceso y objeto irregulares, usurpación la jurisdicción y exclusividad e inmunidad bolivianas, que implican que la gestión tendría, que ser siempre rechazada aún en el supuesto de que no

se daría la razón básica articulada, relativa al orden público nacional.

Del análisis de expedientes se establece que los poderes con los que se instaura la demanda, no reúnen las condiciones de forma y de fondo exigidas por el art. 26 de la Ley de Organización Judicial, art. 58 del Código de Procedimiento Civil y 811, 834 del Código Civil sobre mandato, tampoco se observa el cumplimiento de los requisitos de legalización de poderes extendidos en el exterior, todo lo que determina la impersonería del demandante.

Se puede señalar que Juan Meneses Arce establece por una parte la demanda de homologación de sentencia dictada en el extranjero, en representación de ROBERTO ATANACIO ARAYA y otras personas, conforme a la sustitución de poder judicial que le han conferido sus mandantes (Claudio Arteaga Labbe) y demandantes de los juicios laborales, caratulados Araya y otros con AADAA y Complillay , roles 20047 y 20102 ante el Juzgado Cuarto de Letras de Antofagasta-Chile; y, Rodriguez y otros con AADAA roles 4864 y 4869 ante el Primer Juzgado de Letras de Arica Chile, que se han presentado ante la Corte Suprema de Justicia.

Es necesario establecer que en nuestro país, sólo puede considerarse un poder otorgado en el exterior cuando el testimonio correspondiente esté debidamente legalizado con arreglo a lo dispuesto por el Art. 16 del Decreto Supremo 2336 de 11 de enero de 1951, que dispone que “los funcionarios diplomáticos o consulares de la República, legalizarán las firmas (no el contenido) de las autoridades extranjeras en los documentos que deben surtir efecto en el país, los mismos que deberán ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores”, a su vez el art. 555 inc. 6º del Código de Procedimiento Civil en lo que dispone que sólo pueda darse lugar a la homologación si se cumplen las condiciones de autenticidad exigidas por ley nacional.

En la investigación, el poder otorgado en Antofagasta, no se consideran esas condiciones de legalización y autenticidad, ya que se ha presentado de él una simple

fotocopia cuyas firmas no se encuentran autenticadas en la forma señalada por los arts. 1311 del Código Civil y 16 del Decreto Supremo N° 2336 del 11 de enero de 1951.

Aún en el caso de que dicho poder estuviese legalizado, resultaría siempre insuficiente porque no consta el primer mandato en el poder sustituido; toda vez que, con arreglo a la legislación boliviana contenida en los arts. 58 del Código de Procedimiento Civil y 23 de la Ley del Notariado (de 5 de marzo de 1858), en los poderes deben insertarse los documentos que acrediten el origen de los mandatos. Además en el terreno de las hipótesis, aún en los supuestos de que en el poder que se examina cursaría el mandato original extrañado y se hubiere presentado un testimonio legalizado con arreglo al art. 16 del Decreto Supremo No 2336, se concluye que, dicho poder no confiere, la potestad de instaurar una demanda de homologación de sentencia extranjera, por consiguiente este no podría sustituir una facultad que no tenía.

Consiguientemente, se tiene que el poder examinado es insuficiente ya que el apoderado no puede hacer nada más allá de lo prescrito en el mandato, ni el apoderado judicial puede intervenir en otra cosa que no sea el encomendar como lo establecen los arts. 811-II del Código Civil y 266 de la Ley de Organización Judicial, así como de la jurisprudencia establecida en esta materia.

(Gaceta Judicial No. 1533 Auto Supremo No. 2, citado en "Diccionario de Jurisprudencia Boliviana de Arce-Urcullo Tomo. II Pág. 401 y Auto Supremo No. 268 de 31 de octubre de 1983 inserto en "Labores Judiciales 1983 pág. 200).

Cabe necesario señalar si la ejecución o el reconocimiento implicaban contravención al orden público y al derecho público boliviano y como variable totalmente determinante, con lo que los fallos han sido dictados usurpando la soberanía y jurisdicción boliviana.

Analizamos porque se sostiene que los fallos han sido dictados por la jurisdicción chilena sin competencia, usurpando la de los tribunales bolivianos, lo que contraviene al orden público y al derecho público nacional afectando a la soberanía boliviana.

Comencemos haciendo notar que el exhorto presentado no demuestra que se hubiese notificado con la demanda a los personeros legales de AADAA, debido a que en la sentencia inserta, en el mismo se señala que con dicha demanda se notificó al Sr. Arturo Miranda Aliaga y Oscar Gimenez Tejerina, que es Factor de Comercio y Contador, respectivamente de AADAA en Antofagasta, por lo que carecen en absoluto de personería para representar a la Entidad.

En lo que se refiere a la notificación con los fallos, consta en el proceso que la diligencia se cumplió en fecha 9 de octubre de 1992, mediante cédula, tan solo con relación al Director Ejecutivo de AADAA Dr. Raúl Kieffer B., citación parcial, ya que no se notificó al Ministro de Finanzas, que también tenía la representación de la Entidad, hecho discordante con lo regulado por el art. 423 del Código Bustamante, que dispone que para homologarse y ejecutarse una sentencia extranjera debe demostrarse que las partes fueron citadas legalmente, esta disposición concuerda con el inc. 2º del art. 555 del Código de Procedimiento Civil.

En el asunto establecemos por comprobación que por Decreto Supremo No. 09572 art. 24 Inc. k) de 9 de febrero de 1971, la representación de AADAA la tenían en forma conjunta al Director Ejecutivo y el Ministro de Finanzas. (AMBOS PERSONEROS).

Con el exhorto librado para la notificación de los personeros de AADAA con los fallos, vemos que sólo se notificó cedulaariamente en 9 de octubre de 1992 al Sr. Director Ejecutivo, cargo entonces ejercido por el Dr. Raúl Kieffer B. omitiendo al Sr. Ministro de Finanzas que tenía la representación compartida de AADAA.

Infracción del orden publico.

Falta de competencia en los tribunales chilenos v fallo que contravienen al orden público y al derecho público boliviano.

El inc. 1 del art., 423 del Código Bustamante exige como requisito para la homologación de sentencia extranjera, el que la autoridad que dictó el fallo tenga competencia para conocer el asunto y juzgarlo, a su vez el inc. 3 del mismo artículo, concordante con el inc. 4 del art. 555 del Código de Procedimiento Civil señala como otra condición para dar curso a la demanda homologatoria, que el fallo no contravenga al orden público o al derecho público del país en que quiera ejecutarse.

En este caso el conocimiento de cualesquier demanda contra AADAA correspondía a los tribunales bolivianos, la jurisdicción chilena ha actuado con absoluta falta de jurisdicción y competencia, por lo que ha obrado usurpando la jurisdicción nacional, boliviana lo que afecta a la soberanía del país, finalmente contraviene al orden público y derecho público boliviano, fundamentaremos las razones.

Dentro la Investigación se considerara las características de fondo en el caso número 1:

Proceso y objeto irregulares se verifico que el exhorto presentado no transcribe la demanda, según esta pieza se encuentra relacionada y resuelta en la sentencia dictada por el Juez Letrado del 4to Juzgado de Letras de Antofagasta de 10 de enero de 1993, señalan que la demanda fue deducida por los ciudadanos chilenos Roberto Atanasio Araya González y otros contra AADAA, advirtiéndose que la demanda laboral se funda en el pago por trabajos de cuidado y vigilancia de carga que prestaron los demandantes a AADAA entre Antofagasta y ciudades de Bolivia; es decir, trabajos que hubiesen sido ejecutados en relación a carga transportadora de Chile a Bolivia en ejecución de convenios sobre libre tránsito suscrito entre Bolivia y Chile este aspecto es sustancial por lo que se expone en el punto inmunidad de jurisdicción y competencia exclusiva.

La sentencia en primera instancia declaro probada en parte la demanda, fallo que aparece mantenido por los tribunales superiores. Son estas las resoluciones que se solicito que se homologue:

Usurpación de jurisdicción. En virtud de los tratados internacionales suscritos entre Bolivia y Chile, vigentes actualmente como a tiempo de dictarse las resoluciones cuya homologación se pide no correspondía el conocimiento y la resolución de la demanda presentada por Roberto Atanasio Araya y con partes contra AADAA, a la jurisdicción chilena.

AADAA en primer término, se constituyo como una ENTIDAD o SUJETO DE DERECHO PUBLICO establecida para la recepción, almacenamiento, redespacho y otras operaciones similares de carga, en especial de la que viene destinada a Bolivia de los puertos Chilenos. Por otra parte, conforme a los arts. 1º del D.S. 09572 de 9 de febrero de 1971, sobre la reestructuración de AADAA, así como del art. 75 de la ley de Organización Administrativa del Poder Ejecutivo, de 12 de diciembre de 1972, AADAA quedó organizada como una INSTITUCION PUBLICA descentralizada del Estado Boliviano, por lo que la Presidencia de ella la TENIA EL MINISTRO DE FINANZAS, lo que se encuentra reiterado por el D. L. 17835 de 3 de diciembre de 1980. Consiguientemente, AADAA resultaba ser parte integrante del Estado Boliviano (creada sin fines de lucro y para la atención de servicios) habiéndosela constituido, además, como representante de parte del Estado Boliviano dentro del sistema de tránsito integrado previsto en los tratados suscritos entre Bolivia y Chile.

Por tanto la legislación interna chilena y la competencia de sus tribunales no podían alcanzar al Estado Boliviano y menos a AADAA, no sólo por ser una institución pública del Estado, sino por ser el sujeto de Derecho Público Internacional que lo representaba en la ejecución de Tratados Internacionales suscritos con Chile. Esto en virtud del principio de Derecho Internacional Público de que la SOBERANIA DE LOS

ESTADOS no puede aceptar un poder concurrente como la jurisdicción de otro Estado, entonces cualesquier reclamo sólo podía hacérselo a través de la vía diplomática de Gobierno a Gobierno.

Como importantísima razón los tribunales chilenos, en la emisión de las resoluciones cuya homologación pidieron, han actuado con absoluta falta de jurisdicción, fundamento por el que se rechazó la demanda, porque reconocer legalmente tal actuación habría atentado contra el orden público del Estado.

Jurisdicción exclusiva. Lo más importante y determinante, es que la jurisdicción chilena carecía de competencia para conocer de cualesquier asunto relativo al traslado de mercaderías y carga de los puertos chilenos a ciudades de Bolivia; toda vez que, en virtud de tratados, convenios y declaraciones internacionales, suscritas entre Bolivia y Chile, esos asuntos corresponden a la jurisdicción boliviana. De manera que, aún de haber sido demandada una persona particular (y no AADAA que es, como se tiene visto, una institución del Estado Boliviano) los tribunales chilenos habrían obrado igualmente con absoluta falta de jurisdicción y competencia.

En efecto: el Art. 6° del Tratado suscrito entre Bolivia y Chile de 20 de octubre de 1904 (ratificado por Bolivia el 10 de marzo de 1905 y por Chile el 5 de febrero de 1905) acuerda que la "República de Chile reconoce en favor de la de Bolivia. Y a perpetuidad el más amplio y libre derecho de tránsito comercial por su territorio y puertos del Pacífico. Ambos Gobiernos acordarán en aspectos sustanciales la reglamentación conveniente para asegurar sin perjuicio para sus respectivos intereses fiscales", norma que se concretó con la suscripción del "Convenio sobre Tránsito" de 16 de agosto de 1937 que prevé (Art. 20.) que los Gobiernos de Bolivia y Chile pueden mantener en los puertos y lugares donde se efectúen operaciones de tránsito, agentes aduaneros que representen a las aduanas del país. Justamente en el sistema integrado de tránsito, concurre, por parte de Bolivia, AADAA como Institución Pública del Estado Bolivia.

De la interpretación de los tratados de 1904 y 1937 resulta claramente que las cuestiones que suscitaban en relación a la carga en tránsito a Bolivia, debían ser conocidas por las autoridades judiciales de nuestro país; empero, para evitar toda duda la “Declaración de Arica”; suscrita entre Bolivia y Chile en 25 de enero de 1953, con objeto de pormenorizar las reglamentaciones previstas en el Art. 60 del Tratado de 1904 y en el convenio de 1937; explícito que "Toda clase de carga, sin excepción alguna, en tránsito por territorio chileno de o para Bolivia, se halla sujeta a la jurisdicción y competencia de las autoridades aduaneras bolivianas ... (Art. 1) “las cuestiones de cualesquier naturaleza suscitadas con relación a esa carga solo pueden ser conocidas y resueltas por las autoridades bolivianas, sin que las autoridades administrativas o judiciales de la república de Chile, tengan o ejerzan jurisdicción o competencia sobre ellas”.

Este acuerdo explícita el principio de extraterritorialidad del derecho y de inmunidad de la jurisdicción y competencia boliviana que los Tribunales de Chile estaban obligados a cumplir.

Frente a la claridad de las disposiciones señaladas por mucho que AADAA hubiese sido la institución de Derecho Público que represente al Estado Boliviano en las operaciones de libre tránsito por Chile y por mucho que realmente los demandantes hubiesen sido trabajadores de AADAA, las autoridades judiciales chilenas no tenían competencia para conocer de la demanda ni a dictar las resoluciones cuya homologación se cuestiona.

Llegamos al convencimiento de que dichas autoridades actuaron no sólo sin jurisdicción y competencia, sino avasallando la soberanía boliviana y usurpando la jurisdicción de los tribunales bolivianos debido a que sólo ante ellos podía instaurarse juicios sobre beneficios sociales emergentes de cuidajes de carga destinada a Bolivia.

Entonces las resoluciones cuya homologación se solicitó, pretendían superponer el ordenamiento jurídico chileno a convenios internacionales, obrando con absoluta incompetencia, razón por la que en definitiva fueron rechazadas. (Aplicación directa del Art. 423 del Código Bustamante).

Las indicadas resoluciones de la jurisdicción chilena, al afectar a la soberanía y a la jurisdicción del Estado Boliviano, contravienen al orden público y al Derecho Público de Bolivia.

En virtud del principio de soberanía, ni el Estado Boliviano ni una institución que lo represente, podían ser demandados ante los órganos jurisdiccionales de un país extranjero como lo ha sido AADAA y a través de ella el Estado Boliviano ante los tribunales chilenos. Tal demanda y sentencia habrían siempre afectado a la soberanía nacional, aun al margen de los tratados internacionales.

En los casos propuestos (1y2) respecto a Chile, se da, además, que los tratados, convenios y declaraciones suscritos entre dicho país y Bolivia, han incorporado los principios de extraterritorialidad del derecho y la inmunidad de la jurisdicción boliviana en las cuestiones relativas a la carga boliviana en tránsito por territorio chileno, las que deben precisamente ser consideradas y resueltas por la jurisdicción boliviana y nunca por la chilena.

Se sabe que la jurisdicción (Juris y Dictio) es el poder de declarar el derecho en nombre del Estado, por tanto la facultad conferida a los tribunales bolivianos en las cuestiones, derivadas del transporte de carga entre los puertos chilenos y las ciudades bolivianas (como son las que motivan las demandas y resoluciones cuya homologación se pide) son cuestiones que sólo podían ser conocidas y resueltas por los tribunales bolivianos; esto es, por la exclusividad de la jurisdicción boliviana para conocer tales asuntos.

El haber asumido la jurisdicción chilena el conocimiento de dichas cuestiones, implica haber usurpado la jurisdicción boliviana, hecho que afecta a la soberanía del Estado, toda vez que la potestad de administrar justicia corresponde a uno de los poderes del Estado boliviano.

El derecho Público es aquél en el cuál el Estado está en juego, organiza el poder público y regula las relaciones con él, consiguientemente corresponden al derecho público las cuestiones relativas a la jurisdicción que, como se tiene dicho, es una potestad del Estado y su ejercicio se encuentra regulado por el Derecho Público.

Por otra parte los tratados, convenios y declaraciones internacionales suscritos por Bolivia (que se encuentran regulados por el Derecho Internacional Público) se integran dentro del Derecho Público boliviano; consiguientemente los fallos, cuya homologación se pide, violan el derecho publico boliviano.

Como el orden público resulta de un conjunto de principios, normas y reglas de orden superior, políticas, económicas, morales, a los cuales una sociedad se encuentra vinculada, tales la existencia y conservación de la organización social, la separación de poderes etc. corresponden al orden público todas las leyes que constituyen el derecho público de un país.

CASO PRÁCTICO 2

Consideraciones de Forma

En la otra demanda de homologación de sentencia extranjera instaurada por Juan Meneses Arce con sustitución de poder de Claudio Arteaga Labbe en representación de MARIO RODRIGUEZ CONTRERAS y otros, contra AADAA casi se repite el fundamento, haciendo resaltar los siguientes puntos tratando de no ser repetitivos en la medida de las posibilidades, toda vez que tiene que considerarse la similitud del fundamentos de ambas y su tramitación concurrente.

Litisconsorcio, poder insuficiente e indeterminación de los conferentes.

Conviene a nuestro propósito recordar el art. 327 del Código de Procedimiento Civil, norma que correlacionada con el Art. 67 del mismo sobre "Litisconsorcio" previene que, siendo varios los demandantes, debe señalarse los nombres de todos y cada uno de ellos, indicando sus generales. La determinación de las partes, en toda demanda y respuesta, es un elemento objetivo del acto jurisdiccional, porque cualesquier resolución judicial debe otorgar derechos al demandante o absolver al demandado como resulta del Art. 192 Inc. 30. del mismo cuerpo de leyes.

En el caso 2 Juan Meneses Arce, en su demanda se apersona por Mario Rodríguez Contreras y otros, con una sustitución de poder pidiendo se homologue la sentencia dictada en el extranjero en favor de ellos. Consiguientemente si bien, en la demanda, se señala el nombre de Mario Rodríguez Contreras no se individualiza quiénes son los otros ni siquiera el número de éstos, aspecto sustancial que determina su impersonería.

Los errores sustanciales en cuanto al otorgamiento de los poderes son los mismos señalados en el caso 1, no se cumple lo establecido por el arto 423 Inc. 6 del Código Bustamante, 555 Inc. 6 del Código de Procedimiento Civil, Decreto Supremo 2336 de 11 de enero de 1.951 (sobre legalización de documentos otorgados en el exterior).

La jurisprudencia es uniforme en este alcance. (Auto Supremo No. 10, de 20 de septiembre de 1074 y 4, de 29 de abril de 1985: "Labores judiciales 1974" pág. 12 y "Labores Judiciales 1985" pág. 123).

Del examen del documento se *advierte*, sin dificultad alguna, que el OBJETO del mandato se concrete a cobrar pretendidos beneficios sociales contra AADAA "ante cualquier tribunal de a República de Chile o Bolivia" lo determina dicho objeto cual es el efectuar cobros (acción personal y no plantear demanda de Homologación que, por ser un negocio que interesa al Derecho Internacional Privado y afecta a la soberanía de los Estados exige un poder específico que concrete dicho objeto, en el caso estudiado

la Notario de fe Pública insertó una cláusula inexistente, haciendo conferir una facultad no otorgada que aparece porque si en la sustitución de poder presentado en ambos expedientes.

Destacamos entonces que el poder examinado es insuficiente, ya que el apoderado no puede hacer nada más allá de lo prescrito en el mandato ni puede intervenir en otra cosa que no sea el encomendar como lo establecen los arts. 811-II del Código Civil y 255 de la Ley de Organización Judicial que ya citamos.

Homologar fallos de la jurisdicción chilena dictados en contravención a Tratados Internacionales, reiterarnos violaría le estructura jurídica fundamental del Estado.

Estamos convencidos que el conocimiento de los litigios resueltos por los tribunales chilenos correspondía a la jurisdicción boliviana, por lo que, dichos fallos, han sido pronunciados con usurpación de la jurisdicción nacional lo que afecta al orden público y al derecho público boliviano.

No se notificó legalmente a os personeros de AADAA.

Analizado anteriormente y de a misma manera, con arreglo al Art. 24 inc. K del Decreto Supremo No. 09572 de 9 de febrero de 1971, la representación de AADAA la tenían en forma conjunta el Director Ejecutivo y el Ministro de Finanzas; por lo que debió citarse con el exhorto librado para la notificación de los personeros de AADAA con los fallos a ambos personeros, sin embargo, sólo se ha notificado cedulaariamente en 9 de octubre de 1992 al Sr. Director Ejecutivo, cargo entonces ejercido por el Dr. Raúl Keiffer B. y NO ASI al Sr. Ministro de Finanzas que tenia la representación compartida de AADAA.

CUESTIONES DE FONDO CASO 2.

El objeto de la demanda y el proceso irregular.

Demandas similares, sin embargo, corresponde advertir que el OBJETO de la demanda laboral, se funda en el pago por trabajos de cuidado de carga que prestaron los demandantes a AADAA entre Anca y las Ciudades de BOLIVIA; es decir de trabajo que hubiesen sido ejecutados en relación a carga transportada de Chile a Bolivia en ejecución de convenios sobre libre tránsito suscritos entre Bolivia y Chile.

Este aspecto es sustancial, pues ya dijimos que tales relaciones son exclusivas de conocimiento de la jurisdicción boliviana por estar establecido salen los tratados internacionales vigentes.

Pero hay más, la sentencia de primera instancia declaró probada la demanda; empero ese error fue enmendado por la Corte de Apelaciones de Iquique la que, apreciando con corrección los hechos mediante auto de 24 de marzo de 1981 revocó dicha sentencia con el fundamento de que nunca existió vínculo contractual entre los demandantes y AADAA lo que no aconteció en el caso 1, en el que se mantuvo el fallo de primera instancia en alzada.

El recurso de queja que se interpuso contra dicho Auto de segunda instancia, fue desestimado por la Corte Suprema de Chile mediante Auto de 23 de abril de 1981, por haber sido deducido fuera del término legal (establecido por el al. 549 del Código Orgánico de Tribunales), con lo que quedó jurídicamente ejecutoriada la resolución de la Corte de Iquique, aún para la Justicia Chilena.

Extrañamente la Corte Suprema de Chile, violando la autoridad de sus propias decisiones, dictó en 19 de octubre de 1981, un nuevo auto manteniendo la sentencia del Juez de Arica.

Establecimos del legajo del expediente principal que aún el Colegio de Abogados de Arica extrañó ese proceder de la Suprema Corte de Chile y el Cónsul adjunto de Bolivia en Arica, en nombre del Estado Boliviano, solicitó declinatoria e la jurisdicción chilena pidiendo sustancialmente la aplicación de tratados internacionales, planteamiento que no fue atendido ni considerado por ese Tribunal.

Institución del Estado boliviano de Derecho Público. Reiteramos el fundamento del primer caso, tanto por haber sido AADAA una institución descentralizada del Estado Boliviano, en virtud de los tratados; Internacionales suscritos entre Bolivia y Chile, vigentes actualmente, como a tiempo de dictarse las resoluciones cuya homologación se pidió, no correspondía al conocimiento y resolución de la demanda Mario Rodríguez y otros contra AADAA, a la jurisdicción chilena.

Por tanto AADAA resulta ser parte integrada del Estado Boliviano, creada sin fines de lucro y para la atención de servicios, habiéndosela constituido, además, como representante de parte del Estado Boliviano dentro del sistema de tránsito integrado previsto en los tratados suscritos entre Bolivia y Chile ya se lo dijo anteriormente.

Consiguientemente la legislación interna chilena y la competencia de sus tribunales no podían alcanzar al Estado Boliviano y menos a AADAA, no sólo por haber sido una institución pública del Estado, sino por ser sujeto de Derecho Público Internacional, debe recordarse que la SOBERANIA DE LOS ESTADOS no puede aceptar un poder concurrente como la jurisdicción de otro Estado, cualesquier reclamo sólo podía hacérselo a través de la vía Consular, no de Gobierno a Gobierno porque Bolivia no sostiene relaciones diplomáticas con Chile, tal como fue señalado.

Falta de jurisdicción y competencia de los tribunales chilenos y fallo que contravienen al orden público y al derecho público boliviano.

Igualmente, hacer notar que el inc. 1 del arto 423 del Código Bustamante exige como requisito para la homologación de sentencia extranjera, el que la autoridad que dictó el fallo tenga competencia para conocer el asunto y juzgarlo; ya se puntualizó a su vez el inc. 3 del mismo art. 423, concordante con el inc. 4 del art. 555 del Código de Procedimiento Civil que señala como otra condición para dar curso a la demanda homologatoria, que el fallo no contravenga al orden público o al derecho público del país en que quiera ejecutarse.

Entonces nos convencemos una vez más, que el conocimiento de cualesquier demanda contra AADAA correspondía a los tribunales bolivianos, resultando que los tribunales chilenos han actuado con absoluta falta de jurisdicción y competencia, obrando usurpando la jurisdicción nacional lo que afecta a la soberanía del país, por lo que el fallo también contraviene al orden público y derecho público bolivianos.

Hemos establecido que la jurisdicción chilena carecía de competencia para conocer de cualesquier asunto relativo al traslado de mercaderías y carga de los puertos chilenos a ciudades de Bolivia; toda vez que, en virtud de tratados, convenios y declaraciones internacionales, suscritos entre Bolivia y Chile, esos asuntos corresponden a la jurisdicción boliviana, lo dispone así el Art. 6° del Tratado suscrito entre Bolivia y Chile de 20 de octubre de 1904 (ratificado por Bolivia el 10 de marzo de 1905 y por Chile el 5 de febrero de 1905) acuerda que la “República de Chile reconoce en favor de la de Bolivia, y a perpetuidad el más amplio y libre derecho de tránsito comercial por su territorio y Puertos del Pacífico. Ambos Gobiernos, acordarán en aspectos sustanciales la reglamentación conveniente para asegurar, sin perjuicio para sus respectivos intereses fiscales, el propósito arriba expresado”. Justamente uno de los acuerdos reglamentarios previstos, se concretó con la suscripción del “Convenio sobre Tránsito” de 16 de agosto de 1937 que prevé en el Art. 2°, que “los Gobiernos de Bolivia y Chile pueden mantener en los puertos y lugares donde se efectúen operaciones de tránsito, agentes aduaneros que representen a las aduanas del país”.

Y precisamente en el sistema de tránsito, concurre, por parte de Bolivia, AADAA como Institución Pública del Estado Boliviano, como lo hicimos notar en el caso 1.

De la interpretación de los Tratados de 1904 y 1937 resulta claramente que las cuestiones que se suscitan en relación a la carga en tránsito a Bolivia, deben ser conocidas por las autoridades judiciales de Bolivia; empero, para evitar toda duda reiteramos la “Declaración de Arica”; suscrita entre Bolivia y Chile en 25 de enero de 1953, con objeto de pormenorizar las reglamentaciones previstas en el Art. 6° del Tratado de 1904 y en el convenio de 1937 que dice, “Toda clase de carga, sin excepción alguna en tránsito por territorio chileno de o para Bolivia se halla sujeta a la jurisdicción y competencia de las autoridades aduaneras bolivianas” (Art. 1) Y “las cuestiones de cualesquier naturaleza suscitadas con relación a esa carga, solo pueden ser conocidas y resueltas por las autoridades bolivianas, sin que las autoridades administrativas o judiciales de la República de Chile, tengan o ejerzan jurisdicción o competencia sobre ellas”.

Este acuerdo consagra el principio de extraterritorialidad del derecho y la inmunidad de la jurisdicción boliviana de cumplimiento inexcusable.

Las indicadas resoluciones de la jurisdicción chilena, al afectar a la soberanía y a la jurisdicción del Estado Boliviano, contravienen al orden público

El mismo fundamento, en virtud del principio de soberanía ni el Estado Boliviano ni una institución que lo represente, podían ser demandados ante los órganos jurisdiccionales de un país extranjero como lo ha sido AADAA y a través de ella el Estado Bolivia ante los tribunales chilenos. Tal demanda y sentencia habrían siempre afectado a la soberanía nacional, aun al margen de los tratados internacionales.

Empero en el caso estudiado, respecto a Chile, se da, además, como ya lo dijimos, que los tratados, convenios y declaraciones suscritos entre ambos países, han incorporado los principios de extraterritorialidad del derecho y la inmunidad de la

jurisdicción boliviana en las cuestiones relativas a la carga boliviana en tránsito por territorio chileno, las que deben precisamente ser consideradas por la jurisdicción boliviana y nunca por la chilena, lo que hace incontrovertible los casos.

Reiteramos que haber la jurisdicción chilena asumido el conocimiento de dichas cuestiones, implica haber usurpado la jurisdicción boliviana, hecho que afecta a la soberanía del país, toda vez que la potestad de administrar justicia corresponde a uno de los poderes del Estado boliviano encontrándose todo regulado por el Derecho Público. Por otra parte los tratados, convenios y declaraciones internacionales suscritos por Bolivia (que se encuentran regulados por el Derecho Internacional Público) se integran dentro del Derecho Público boliviano.

Entonces concluimos señalando que la homologación de esos Autos Supremos que se pedía contraviene al orden público.

Conclusiones

Podemos señalar de manera general de que uno de los límites a la aplicación del derecho extranjero es el orden público por estar conformado por un conjunto de normas, principios y costumbres que son de cumplimiento obligatorio dentro de una sociedad.

Dentro del trabajo de investigación señalamos conveniente realizar solo los efectos del orden público y no así un concepto claro ya que la misma es variada, se puede decir que el orden publico genera una enunciación taxativa de las leyes, en ese sentido seria nada simple hacer una disposición al respecto, entonces la Corte Suprema de Justicia deberá definir ese concepto tan variado en Sala Plena para la revisión de fondo y de forma del exequátur.

De modo general concluimos diciendo que la causa principal del rechazo de la homologación de las sentencias extranjeras analizados en la tesis, estos pretendían superponer el ordenamiento chileno, ya que los mismos se encuentra en convenios y tratados internacionales donde incorporan la extraterritorialidad del derecho y la inmunidad de la jurisdicción boliviana relativo a la carga boliviana en transito por territorio chileno.

Ya que tales tratados, convenios internacionales se encuentran regulados por el derecho internacional privado y los mismos que integran al Derecho Público entonces su homologación implica la contravención al orden público y a los derechos que ejerce Bolivia.

No se pude homologar fallos de jurisdicción extranjera que contravengan a los Tratados Internacionales y al orden público se demuestra que los Autos Supremos que se pretendía homologar correspondía al Pago de Beneficios sociales, el litigio resuelto por

la jurisdicción chilena correspondía a la boliviana, por lo que se puede señalar que fueron usurpados la competencia y la jurisdicción del Estado, lo que afecta a la soberanía y al orden publico de la Nación.

De lo señalado anteriormente se puede decir que la legislación chilena y la competencia chilena no podían alcanzar al Estado boliviano, entonces menos exponer a AADAA a la jurisdicción de otro estado que no sea la boliviana como lo hizo en este caso Chile, ya que AADAA era una institución publica del Estado ya que para su posterior responsabilidad que tuviera AADAA debía ser por vía Consular u oficial.

Asimismo los poderes que se otorgaron para la representación del actor en las demandas de homologación de las sentencias extranjeras no confiere la potestad para iniciarla, por lo que son insuficientes ya que los mandatarios no tienen potestad para generar efectos mas allá de lo que señala en mandante ni intervenir en la cosa que no se le encomendó entonces en apoderado no tenia la facultad plena para iniciar la acción.

Además en los Autos Supremos se determino que no cumplía con las formalidades de notificaciones de las sentencias, como ejemplo carecía de citación al Ministro de Finanzas representante conjunto de la entidad, todos estos aspectos señalados hacen improcedente al cumplimiento del exequátur es decir niegan el reconocimiento de los Autos, ya que los mismos quieren usurpar funciones y esto afectaría la soberanía de un Estado, si los mismos fueran aceptadas es decir homologados se estaría burlando la competencia y jurisdicción de Bolivia en ese sentido se estaría perdiendo la competencia y la Soberanía plena del Estado.

Bibliografía

1. Tratado de Derecho Civil de Montevideo de 11 de Enero de 1889 (Aprobado por Ley de 5 de noviembre de 1903).
2. Ley de 25 de Enero de 190, Promulgación del Tratado de Montevideo de 1889., La Paz-Bolivia.
3. PRUDENCIO COSÍO JAIME, Curso de Derecho Internacional Privado, Cuarta Edición, Editorial Juventud, La Paz-Bolivia, 1989.
4. NIBOYET J.P., Principios de Derecho Internacional Privado, Segunda Edición, Editorial Nacional: Edinal, México D.F., 1960.
5. MALUENDA PARRAGUEZ RODRIGO, Los Contratos Internacionales el Derecho Chileno.
6. PÉREZ PATÓN ROBERTO (Bolivia), Derecho Latinoamericano de Trabajo, Tomo I, Universidad Autónoma de México, 1974.
7. DE CHAZAL PALOMO JOSÉ ANTONIO, Fundamentos de Derecho Laboral y Social, Colección Derecho Empresarial, U.P.S.A.
8. LOAYZA ANTELO JAVIER, Alcance del Orden Público en la Jurisdicción Internacional Indirecta, República Oriental del Uruguay, 2000.
9. DEVEALI MARIO, El Derecho del Trabajo, en sus Aplicaciones y Tenencia, Tomo I, Editorial Astrea, Buenos Aires 1953.
10. MORALES GUILLEN CARLOS, Código Civil, Concordado y Anotado, Editorial Gisbert S.A.
11. MORALES GUILLEN CARLOS, Código de Procedimiento Civil. Concordado y anota, Editorial Gisbert S.A. La Paz- Bolivia.
12. DECKER MORALES JOSE, Proceso Ejecutivo, Comentarios y Concordancias Doctrina y Jurisprudencia, Segunda Edición, Cochabamba- Bolivia.
13. VIERA MANUEL, Condensado de Derecho Internacional Privado, Fundación de Cultura Universitaria, 5ta Edición.

14. LONGARIC KAREN, Apunte Derecho Internacional Privado, Clases 2007, Universidad Mayor de San Andrés.
15. SALAZAR PAREDES FERNANDO, Derecho Internacional Privado Boliviano.
16. CONTRERAS VACA FRANCISCO JOSÉ, Derecho Internacional Privado, Parte General-tercera edición.
17. Ley No 2650, Constitución Política del Estado, Editorial U.P.S., Primera Edición, La Paz-Bolivia, 2004.
18. Ley No. 2341, Procedimiento Administrativo, Editorial U.P.S., Primera Edición, La Paz-Bolivia, 2004.
19. Ley No. 1455, Organización Judicial, Editorial U.P.S., Primera Edición, La Paz-Bolivia, 2006.
20. Decreto Ley No 12760, Código Civil, Editorial “El Original”.
21. Ley No 1760, Código de Procedimiento Civil, Editorial “El Original”.
22. Ley de 10 de Enero de 1932, Código de Derecho Internacional Privado de la Habana de 20 de febrero de 1928.
23. Compilación de Tratados y Convenios Internacionales, Editorial “El Original”.
24. Tratado de Montevideo de 1904 colección de Tratados vigentes de la Republica de Bolivia Ministerio de Relaciones Exteriores.
25. Código de Derecho Internacional Privado de La Habana colección de Tratados vigentes de la Republica de Bolivia.
26. Tratados Vigentes de la Republica de Bolivia, Tomo I, Convenios Multilaterales, 1856-1920.
27. Decreto Supremo No 07230 de 30 de junio de 1965 de Constitución y creación de la Administradora Autónoma de Almacenes Aduaneros.
28. Decreto Supremo No 008866 de 30 de junio de 1969 de Constitución y creación de la Administradora Autónoma de Almacenes Aduaneros.
29. Decreto Supremo 08868 de 27 de Octubre de 1969 Reglamento del Decreto Supremo 008866.
30. Decreto Ley 07835 de 3 de Diciembre de 1980 Descentralización de la Administración Autónoma de Almacenes Aduaneros.

31. Decretos Supremos No 24434 25136 de 24 de Junio de 1997 Creación y funcionamiento de la Administradora de Servicios Portuarios Bolivia. Archivo General de la Presidencia de la Republica.
32. Tratado Bolivia-Chile de 20 de Octubre de 1904 (Derecho de Transito del Comercio por los Puertos del Pacífico).
33. Convenio de Tránsito Bolivia- Chile de 16 de Agosto de 1937.
34. Memoriales de respuesta de los procesos ratificados en la Corte Suprema de Justicia, Pastor Ortiz Mattos, Expediente ratificados en Auxiliarias de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, Sucre-Bolivia.
35. Sexta Conferencia Internacional de la Habana, 1932, Colección de Tratados vigentes de la Republica de Bolivia, Ministerios de Relaciones Exteriores.
36. Declaración de la Republica Oriental del Uruguay en Panamá CIDIP I, Primera Conferencia Interamericana Especializada sobre Derecho Internacional Privado.
37. Convención Interamericana sobre el Régimen legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero. Panamá 30 de enero de 1975.

Anexos

Se presenta en los anexos los dos Autos Supremos, emitido por la Corte Suprema y que resuelven sobre la causa de homologación de sentencias dictadas en el extranjero, evidencian sobre la solución de las causas, de las partes considerativas de las mismas.

Tomamos en cuenta los cedulones de las diligencias de notificación con el exhorto rogatorio al Director Ejecutivo de AADAA, lo que señala que el Ministro de Finanzas no fue notificado legalmente.

Finalmente muestra el poder original otorgado a Claudio Arteaga Labbe y la sustitución conferida a Juan Meneses Arce, con la inclusión de una facultad que no tenía.

Creemos que son piezas procesales principales para la comprobación del presente estudio.

Los Autos Supremos (1)

Vistos en Sala Plena: La solicitud formulada a fs. 51-52, por el abogado Juan Meneses Ace, en representación de Roberto Atanacio Maza Gonzales y otros, de homologación y ejecución de sentencia pronunciada por la jueza cuarta de Letras de Antofagasta, República de Chile, dentro de la acción judicial por pago de beneficios sociales contra la Administración Autónoma de Almacenes Aduaneros de Bolivia (HHDHH), los antecedentes del proceso, el dictamen del Sr. Fiscal General de la República de fs. 70-82; y

Considerando: Que con la documentación cursante de fs. 1 a 50, Juan Meneses Ace, en nombre y representación de Roberto Atanacio Maza Gonzales y los mencionados a fs. 51, demanda la homologación de la sentencia pronunciada contra la Administración Autónoma de Almacenes Aduaneros, nombrada también con la sigla HHDHH, por la jueza cuarta de Letras de Antofagasta, Chile, y su ejecución y cumplimiento en Bolivia conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal del Trabajo.

Que el Sr. Erick Hojeres Michel, como mandatario de la HHDHH, a fs. 70-79 contesta a la demanda, oponiéndose a que se le dé curso y solicitando que el Tribunal Supremo declare no haber lu-

que a la homologación demandada, por falta de personería de la parte demandante y sustancialmente porque las resoluciones cuya homologación se pide, han sido dictadas como consecuencia de una demanda deducida contra una institución pública del Estado boliviano, usurpando jurisdicción boliviana, por lo que los fallos chilenos contrarienten el orden público nacional.

Considerando: Que en orden a la impersonería del apoderado Juan L. Meneses Ace, por la parte demandante, se llega a establecer los siguientes hechos:

1.- Que a fs. 26-27, surge una simple fotocopia otorgada en fecha 12 de abril de 1989 por ocho personas en forma directa y por frate de Lourdes María Gonzales que dice representar a Julio María Mancilla.

2.- Que tal poder, conferido en Antofagasta, República de Chile, en favor de Eduardo Itteaga Labbe, no surte efecto legal alguno, habida cuenta que no le otorga a aquél la facultad de interponer demanda de homologación de sentencia extranjera, de manera expresa, precisa y concreta.

Que, en efecto, la uniforme jurisprudencia nacional, en cabal observancia de los artículos 809, 810 del Código Civil y artículo 62 del Código de Procedimiento Civil, ha establecido que la pei

sona que se presentare en juicio en representación o en nombre de otra u otras, deberá acompañar al primer escrito, testimonio de poder, en el que se señale en qué casos el mandatario ha de intervenir, se individualice a quién se demanda, en qué juicio y con qué objeto, porque según estatuye el art. 811- II del Cód. Civ., el apoderado no puede hacer nada más allá de lo que se le ha prescrito en el mandato. Que consecuentemente carece de efecto legal la cláusula de "obtener la homologación de dichas sentencias y su ejecución en La Paz, Bolivia", insertada en el testimonio de sustitución de poder de fs. 43-44 nta. por el mandatario Claudio Aurelio Arteaga Labe en favor del abogado boliviano Juan E. Meneses Ace, porque los mandantes no le otorgaron tal facultad al primer apoderado en el poder de fs. 26-27.

3.- Que conforme determinan los arts. 21 y 22 del Decreto Ley N° 07458 de 30 de diciembre de 1965, sobre legalización de documentos otorgados en el exterior, las firmas de las autoridades y funcionarios extranjeros serán legalizadas, de acuerdo con sus leyes nacionales, por los funcionarios diplomáticos o consulares de Bolivia, acreditados en los respectivos países; y que el Director del Departamento Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

legalizara las firmas de los cónsules y de más funcionarios del Servicio Exterior.

Que la fotocopia de poder de fs. 26-27 ciertamente no reúne esas condiciones de autenticidad, por lo que Juan Meneres Arce no ha presentado el poder legalizado otorgado por los demandantes en favor de elancio Aurelio Arteaga Labbe, quien le sustituyó ese pretendido mandato, de manera que no ha sido cumplido el requisito previsto en el inc. 6º del art. 423 del Código Bustamante e inc. 6) del art. 555 del Cód. Pcto. Civ., que concuerdan con el art. 557 del mismo Código procesal.

Considerando: Que en materia de ejecución u homologación de las sentencias dictadas entre Bolivia y Chile, es de preferente aplicación el Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante, suscrito en La Habana el 20 de febrero de 1929, aprobado en Bolivia por Ley de 20 de enero de 1932 y con registro de ratificación por ambos países en 9 de mayo de 1932 (Bolivia) y 6 de septiembre de 1933 (Chile).

Considerando: Que por Decreto Ley N° 07230 de 30 de junio de 1965, ampliado y complementado mediante Decretos Supremos N° 08866 de 28 de julio de 1969 y N° 08968 de 27 de octubre de 1969, fue creada la Administración Autónoma de Almacenes Aduaneros como sujeto de dere-

cho público, que por su estructura constituye el instrumento adecuado con el que cuenta el Estado boliviano, al conformar un sistema técnico, económico y administrativo en las operaciones de importación y exportación de mercadería.

Que el D. S. N° 09572 de 9 de febrero de 1971, en su art. 1°, ha establecido la reestructuración de la AFDFA siempre como una institución pública descentralizada, con personería jurídica y autonomía administrativa, bajo la jurisdicción del Ministerio de Finanzas y sujeta a las normas del Poder Ejecutivo.

Que entre esas normas rigen los arts. 75 y 66 del D. L. N° 10960 de Organización Administrativa del Poder Ejecutivo, según los cuales las instituciones públicas como AFDFA - que son entidades descentralizadas creadas para cumplir o atender programas o servicios diversos, lo hacen bajo la fiscalización y supervisión de la Contraloría General de la República.

Que el D. S. N° 09572, en su art. 24-K) estatuye que es atribución del Director de la AFDFA, asumir la representación y personería de la Administración en forma conjunta con el Presidente, que conforme señala el art. 20 de ese mismo Decreto Supremo, es el Ministro de Finanzas.

Que en este orden, dichos personeros

legales de la AFDHH no fueron citados con la demanda, sino los Sres. Arturo Miranda Aliaga y Oscar Giménez Teyerina que fueran, sin que haya constancia fehaciente. Factor de Comercio y Contador, respectivamente, de la AFDHH en Antofagasta, nombrados a fs. 28, en la parte introductiva de la sentencia, careciendo aquellos de todas formas, de personería o representatividad legal para ser demandados a nombre de aquella entidad.

Que el Director y Presidente de la AFDHH Kampoco han sido citados con la sentencia en forma conjunta, sin que aun en esa hipótesis las citaciones hubiesen surtido ningún efecto legal, habida cuenta que quienes no fueron citados con la demanda, requisito insoslayable de orden público, mal pueden serlo con la sentencia, por falta de parte demandada, por lo que no está cumplido el requisito previsto por el inc. 2) del art. 423 del Código Internacional Bustamante y por el inc. 2) del art. 555 del Cód. Pto. Civ., de donde se deduce que aquella no está ejecutoriada.

Que el orden público, conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, por afectar centralmente a la organización de ésta, no puede ser alterado por la voluntad de los individuos, ni por la

aplicación de normas extranjeras (Smith J. ob., citado por Manuel Ossorio y Tolent); y la sentencia pronunciada por la jurisdicción chilena, cuya homologación se pide, contraviene la soberanía, el orden público y el derecho público bolivianos, sin que por ello concurre el requisito señalado por el inc. 3) del art. 423 del Código Bustamante y por el inc. 4) del art. 535 del Cód. Polt. Civ.

Que el art. 333 del precitado Código Bustamante, es claro y contundente al determinar que los jueces y tribunales de cada Estado contratante, son incompetentes para conocer de los asuntos en que sean parte demandada los demás Estados contratantes o sus jefes, si se ejercita una acción personal, como lo es la contenida en el exhorto, con el advertido de que por parte de la III R D H H, no ha existido sumisión tácita ni menos expresa, conforme a lo anteriormente expuesto.

Por tanto: La Sala Plena de la Excmo. Corte Suprema de Justicia de la Nación, de acuerdo con el dictamen fiscal de 3 de mayo de 1993, de fs. 80-82, en uso de la facultad conferida por el art. 53-21) de la vigente Ley de Organización Judicial, declara **No haber lugar** a la homologación de la sentencia extranjera de 10 de enero de 1983, de fs. 28-42, ni

a expedirse el exequitua solicitado.
No interviene el Sr. Ministro Dr.
Muyor Delliem Barba, por encontrarse au-
sente.

Registrese.
Relator: Ministro Dr. Luis Nald.
fo Siles Salinas

~~Mano~~

~~Mano~~

~~Dr. Nald~~
~~Mano~~

~~Mano~~

~~Mano~~

~~Mano~~
~~Mano~~
~~Mano~~
~~Mano~~
~~Mano~~

Suere, cuatro de octubre de mil novecien-
tos noventa y tres.

~~Mano~~
Dr. Carlos Castro Rodriguez
Secretario de Cámara de Sala Plena
de la Corte Suprema

Auto Supremo (2)

PLANTILLA

Vistos en Sala Plena: La solicitud formulada a fs. 62-63, por el abogado Juan Meneses Arce, en representación de Mario Rodríguez Contreras y otros, de homologación y ejecución de sentencia pronunciada por el juez del Primer Juzgado de Letras de Arica, República de Chile, dentro de la acción judicial por pago de beneficios sociales contra la Administración Autónoma de Almacenes Aduaneros de Bolivia (AAADAA), los antecedentes del proceso, el dictamen del Sr. Fiscal General de la República de fs. 151-152; y

Considerando: Que con la documentación cursante de fs. 1 a 61, Juan Meneses Arce, en nombre y representación de Mario Rodríguez Contreras y otros, demanda a fs. 62 la homologación de la sentencia pronunciada contra la Administración Autónoma de Almacenes Aduaneros, nombrada también con la sigla AAADAA, por el juez del primer juzgado de Letras de Arica, Chile, y su ejecución y cumplimiento en Bolivia conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal del Trabajo.

Que el Sr. Erick Hoyer Michel, como mandatario de la AAADAA, a fs. 149-150 contesta a la demanda, oponiéndose a que se le dé curso y solicitando que el Tribunal Supremo declare no haber lugar a la homologación demandada por

falta de personería de la parte demandante y sustancialmente porque las resoluciones cuya homologación se pide, han sido dictadas como consecuencia de una demanda deducida contra una institución pública del Estado boliviano, usurpando jurisdicción boliviana, por lo que los fallos chilenos contrarienten el orden público nacional.

Considerando: Que en orden a la impersonería del apoderado Juan L. Meneres Ace, por la parte demandante, se llega a establecer los siguientes hechos:

1.- Que en la demanda de homologación de sentencia de fs. 62, no han sido especificados los nombres y generales de todos los demandantes, contrariando el inc. 3) del art. 327 del Cód. Pcto. Civil.

2.- Que el poder en simple fotocopia de fs. 37-39, conferido en Arica, Chile, por catorce personas en favor de Claudio Arteaga Labbe el 15 de mayo de 1989, no surte efecto legal alguno, habida cuenta de que no le otorga a aquél la facultad de interponer demanda de homologación de sentencia extranjera, de manera expresa, precisa y concreta.

Que, en efecto, la uniforme jurisprudencia nacional, en cabal observancia de los arts. 809, 810 del Cód. Civ. y art. 62 del Cód. Pcto. Civ., ha establecido que la persona que se presentare en juicio en representación o

en nombre de otra u otras, deberá acompañar al primer escrito, testimonio de poder, en el que se señale en qué casos el mandatario ha de intervenir, se individualice a quién se demanda, en qué juicio y con qué objeto, porque según estatuye el art. 811-II del Cód. Civ., el apoderado no puede hacer nada más allá de lo que se le ha prescrito en el mandato. Que consecuentemente carece de efecto legal la cláusula de "obtener la homologación de dichas sentencias y su ejecución en La Paz, Bolivia", insertada en el testimonio de sustitución de poder de fs. 55-56 por el mandatario Claudio Aurelio Ortega Labbe en favor del abogado boliviano Juan L. Meneres Ace, porque los mandantes no le otorgaron tal facultad al primer apoderado en el poder de fs. 37-39.

3.- Que conforme determinan los arts. 21 y 22 del Decreto Ley N° 07458 de 30 de diciembre de 1965, sobre legalización de documentos otorgados en el exterior, las firmas de las autoridades y funcionarios extranjeros serán legalizadas, de acuerdo con sus leyes nacionales, por los funcionarios diplomáticos o consulares de Bolivia, acreditados en los respectivos países; y que el Director del Departamento Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto legalizará las firmas de los cónsules y demás funcionarios del Servicio Exterior.

Que la fotocopia de poder de fs. 37-39 ciertamente no reúne esas condiciones de autenticidad, por lo que Juan Meneses Ace-
no ha presentado el poder legalizado otorga-
do por los demandantes en favor de Clau-
dio Aurelio Arteaga Labbe, quien le sustituyó ese pretendido mandato, de manera
que no ha sido cumplido el requisito pre-
visto en el inc. 6º del art. 423 del Código
Bustamante e inc. 6) del art. 555 del Cód.
Polt. Civ., que concuerdan con el art. 557
del mismo código procesal.

Considerando: Que en ma-
teria de ejecución u homologación de las
sentencias dictadas entre Bolivia y Chile,
es de preferente aplicación el Código de Dere-
cho Internacional Privado o Código Bus-
tamante, suscrito en La Habana el 20 de
febrero de 1928, aprobado en Bolivia por Ley
de 20 de enero de 1932 y con registro de rati-
ficación por ambos países en 9 de marzo
de 1932 (Bolivia) y 6 de septiembre de 1935
(Chile).

Considerando: Que por De-
creto Ley N° 07230 de 30 de junio de 1965, am-
pliado y complementado mediante Decretos
Supremos N° 08866 de 28 de julio de 1969 y
N° 08968 de 27 de octubre de 1969, fue creada
la Administración Autónoma de Almacenes
Aduaneros como sujeto de derecho públi-
co, que por su estructura constituye el ins-

Instrumento adecuado con el que cuenta el Estado boliviano, al conformar un sistema técnico, económico y administrativo en las operaciones de importación y exportación de mercadería.

Que el D. S. N° 09572 de 9 de febrero de 1971, en su art. 1°, ha establecido la reestructuración de la FADHA siempre como una institución pública descentralizada, con personería jurídica y autonomía administrativa, bajo la jurisdicción del Ministerio de Finanzas y sujeta a las normas del Poder Ejecutivo.

Que entre esas normas rigen los arts. 75 y 66 del D. L. N° 10960 de Organización Administrativa del Poder Ejecutivo, según los cuales las instituciones públicas - como FADHA - que son entidades descentralizadas creadas para cumplir o atender programas o servicios diversos, lo hacen bajo la fiscalización y supervisión de la Contraloría General de la República.

Que el D. S. N° 09572, en su art. 24-k) estatuye que es atribución del Director de la FADHA, asumir la representación y personería de la administración en forma conjunta con el Presidente, que conforme señala el art. 20 de ese mismo Decreto Supremo, es el Ministro de Finanzas.

Que en este orden, dichos personeros legales de la FADHA no fueron citados con

la demanda, sino los Sres. Ernesto San Martín y Teddy Durán García que fueron, sin que haya constancia fehaciente, Superintendente Titular y subrogante, respectivamente, de la FFDFA en Arica, nombrados en el encabezamiento de la sentencia de fs. 40, careciendo aquellos de todas formas, de personería o representatividad legal para ser demandados a nombre de aquella entidad.

Que el Director y Presidente de la FFDFA tampoco han sido citados con la sentencia en forma conjunta, sin que aun en esa hipótesis las citaciones hubiesen surtido ningún efecto legal, habida cuenta de que quienes no fueron citados con la demanda, requisito insoslayable de orden público, mal pueden serlo con la sentencia, por falta de parte demandada, por lo que no está cumplido el requisito previsto por el inc. 2) del art. 423 del Código Internacional Bustamante y por el inc. 2) del art. 555 del Cód. Peto. Civ., de donde se deduce que aquella no está ejecutoriada.

Que el orden público, conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, por afectar centralmente a la organización de ésta, no puede ser alterado por la voluntad de los individuos, ni por la aplicación de normas extranjeras (Smith J. C., ci-

tado por Manuel Irujo y Tolat); y la sentencia pronunciada por la jurisdicción chilena, cuya homologación se pide, contrariamente la soberanía, el orden público y el derecho público bolivianos, sin que por ello concurre el requisito señalado por el inc. 3) del art. 423 del Código Bustamante y por el inc. 4) del art. 555 del Cód. Pól. Civ.

Que el art. 333 del precitado Código Bustamante, es claro y contundente al determinar que los jueces y tribunales de cada Estado contratante, son incompetentes para conocer de los asuntos en que sean parte demandada los demás Estados contratantes o sus jefes, si se ejercita una acción personal, como lo es la contenida en el exhorto, con el advertido de que por parte de la F.F.D.F.F., no ha existido sumisión tácita ni menos expresa, conforme a lo anteriormente expuesto.

Por tanto: La Sala Plena de la Excmo. Corte Suprema de Justicia de la Nación, de acuerdo con el dictamen fiscal de 5 de mayo de 1993, de fs. 151-152, en uso de la facultad conferida por el art. 55-21) de la vigente Ley de Organización Judicial, declara **no haber lugar** a la homologación de la sentencia extranjera de 27 de diciembre de 1980, de fs. 40-54, ni a expedirse el exequatur solicitado.

No interviene el Sr. Ministro Dr. Hu

go Pellicon Barba, por encontrarse ausente.

Regístrese.

Relator: Ministro Dr. Luis Adolfo Siles Salinas.

[Handwritten signatures and scribbles]

[Faint text: 2. steps, in materia de...]

[Faint text: 1. de...]

[Faint text: 2. de...]

[Faint text: 3. de...]

[Faint text: 4. de...]

[Faint text: 5. de...]

[Faint text: 6. de...]

[Faint text: 7. de...]

[Faint text: 8. de...]

[Faint text: 9. de...]

[Faint text: 10. de...]

Sucre, cuatro de octubre de mil novecientos
noventa y tres.

[Handwritten signature]

Auto

Dr. Carlos Castro Rodríguez
Secretario de Cámara de Sala Plena
de la Corte Suprema

Notificaciones

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

Formulario No. 13 Valor Bs. 1.- No. 194573

Serie D-PJ-VI-92

En La Ciudad de La Paz, a horas _____ días _____ del mes _____ de _____ de 19 _____ años notifique _____

de _____ de octubre _____ de 19 _____ años notifique _____

la ADMINISTRACION AUTONOMA DE ALMACENES ADUANEROS DE BOLIVIA (A.A.D.A.A.) representado por el Director Ejecutivo Dr. RAUL KIEFFER B. con las copias de la sentencia del exordio sustancioso de fs. 40-54 y de fs. 59 y con las providencias de fs. 5 y 6, mediante copias de ley entregada en mano propia quien se recibiendo la copia de ley y

denuncio a firmar, en presencia de su Acorral Justifico quien se recibiendo la copia de ley y

y en presencia del testigo de actuación quien firmo en constancia, recibiendo la copia de ley y

Certifico: en las oficinas de (A.A.D.A.A.) tercer piso oficinas de la Dirección Ejecutiva en constancia lleva el recibiendo la copia de ley y

de dicha Institución.

En _____ a horas _____ del día _____ de _____ años

con la providencia de _____ quien impusieron de su tenor _____

por _____ recibiendo la copia de ley y _____

Certifico: _____



REPUBLICA DE BOLIVIA
PODER JUDICIAL DE LA NACION



CITACIONES Y NOTIFICACIONES

Formulario No. 13 Valor Bs. 1.- No. 194572
Serie D-PJ-VI-92

En La Ciudad de La Paz, a horas diez del día nueve
de octubre de 1992 años notifique

a la ADMINISTRACION AUTONOMA DE ALMACENES ADUANEROS DE BOLIVIA
(A.A.D.A.A.) representado por el Director Ejecutivo Dr. RAUL KLEFFER B. don las copias
de la sentencia del exorte cuantioso de fs. 28-39va, memorial de fs. 47 y
con la providencia de fs. 47va. mediante copias de ley entregadas en mano propia
por recibiendo la copia de ley y

quien se hizo a firmar, en presencia de su asesor Juridico quien se nego a
Certifico: identificarse y en presencia del testigo de actuacion quien firma en
constancia, acontecio en las oficinas de (A.A.D.A.A.) tercer piso oficinas
de la Direccion Ejecutiva en constancia llevo al
sello de dicha Institucion.

En La Paz a horas diez del día nueve
de octubre de 1992 años

señor RAUL KLEFFER B.
con la providencia de fs. 47va. quien impuesto de su tenor se dio
por recibiendo la copia de ley y

Certifico:

See
sen
ob-
r la
bien
Ofi
Lifi
cenas
sue



Los Poderes

-HOJA No. 1-

SANCHEZ
NOTARIO
PUBLICO

MANDATO ESPECIAL

DAZA PORLETE, JOSE FLORENTINO Y DIROS

Δ

ARTEAGA LARRE, CLAUDIO

XX

En Arica República de Chile, ante mí, ARMANDO SANCHEZ
RISI, Abogado, Notario Público Titular de este
Departamento, con Oficio en calle Arturo Prat No. 330,
comparecen:

- 1.- JOSE FLORENTINO DAZA PORLETE, C.I. 4.412.326-8
- 2.- GABRIEL ANIBAL ALCAYAGA GUZMAN C.I. 1.682.942-0
- 3.- EDGAR ALBERTO DIOS GUZMAN C.I. 6.907.048-5
- 4.- EXEQUIEL OSWALDO VALDIVIA PEÑAS C.I. 1.343.746-7
- 5.- OMAR JILBERTO VERA ROJAS C.I. 5.972.506-6
- 6.- VICTOR EPASMO PINAZO CONTRERAS C.I. 2.183.883-3
- 7.- LUIS NAUTILIA BALDEPARRA C.I. 5.982.741-9
- 8.- GUILLERMO MORALES SEGUEL C.I. 2.960.078-3
- 9.- ELIZABETH ERIQUE ALEGRIA MEDEL C.I. 7.182.590-6
- 10.-FRUSTROSO ANDRES RODRIGUEZ PIZARRO C.I.1.331.561-7
- 11.-MARIO LARROSE PIZARRO OLIVARES C.I. 3.629.386-1
- 12.-MARIO RODRIGUEZ CONTRERAS C.I. 1.072.769-2
representado por don FERNANDO JAVIER RODRIGUEZ MIFANDA,
C.I. B.903.417-3, según carta poder otorgada ante el
Notario Público de la Comuna de San Miguel, Santiago don
Sergio Humberto Salvo, de fecha 07 de Octubre de 1980.-
- 13.-FRANCISCO JAVIER ORTIGUES VALENZUELA, C.I. 5.940.331-4
representado por doña NORA FORTIFIA TANCAPA TANCAPA, C.I.
EXT. 10.632.928-5, según carta poder otorgada ante el
Notario Público de Tocopilla doña Bruna Medar Araya, de
fecha 06 de Febrero de 1985.-
- 14.-RENE YANAPICO GOMEZ, C.I. B.646.319-9
representado por doña ELENA OLIVARES QUEVEDO, C.I.
4.910.140-6, según escritura pública de poder general,
otorgado ante el Notario Público de Arica, don Gabriel
Zopata Nolla, de fecha 08 de marzo de 1982.-

todos mayores de edad, todos domiciliados para estos
efectos, en Pasaje Luciano Camacho No. 2381, Población
Bilvaque, Arica, quienes acreditan su identidad

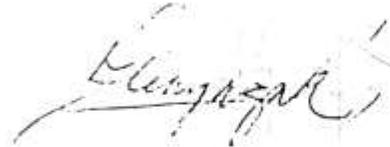
conforme a derecho y exponen:

PRIMERO: Que todos ellos son trabajadores exonerados y actualmente en juicios del trabajo, cobrando determinados beneficios, en contra de la Administración Autónoma de Almacenes Aduaneros de Bolivia-A. A. D. D. A. ante el Primer Juzgado Civil de Arica roles 4.864 y 4.869, acumulados y caratulados "Rodríguez y Otros con AADDA", procesos en los cuales se dictó sentencia definitiva a favor de los comparecientes, sentencia que se encuentra ejecutoriada luego de ser confirmados los derechos de los trabajadores por dictamen de la Excm. Corte Suprema de Chile, sin que hasta a fecha, se haya podido obtener de la demandada, el pago de las sumas adeudadas, reajustadas en el IPC, pese a múltiples gestiones hechas y reiteraciones de los créditos ante el Juzgado competente.-

SEGUNDO: Por el presente instrumento, los comparecientes vienen en otorgar mandato especial, tan amplio como en derecho se requiera, al abogado de Santiago, señor Claudio Aurelio Arteaga Labbé, C.I. y P.U. No. 2.929.650-3, para que en su nombre y representación, proceda a continuar, a partir de esta fecha, con todas y cada una de las facultades indicadas en ambos incisos del artículo Séptimo del Código de Procedimiento Civil, las cuales damos por expresamente reproducidas en este acto, la cobranza y el cumplimiento de las sentencias que los favorecen, ante cualquier tribunal de la República de Chile o de Bolivia, como asimismo, ante cualquier entidad pública o privada de Chile o de Bolivia, con todos los derechos y facultades con que podrían hacerlo los poderdantes, si ellos estuvieran personalmente presentes.

35

El mandatario queda especialmente facultado para buscar una transacción extrajudicial, sin limitaciones, pudiendo aprobar convenios, otorgar finiquitos, firmar recibos y cancelaciones, cobrar y percibir, las sumas que se obtengan, sea en dinero efectivo o por cualquier otro medio de pago bancario, sean éstos nominativos, a la orden o al portador, ante cualquier banco comercial de Chile o de Bolivia, sea del Estado o particulares. A mayor abundamiento, el mandatario podrá actuar y usar de cuanta facultad sea necesaria o procedente o él estime conveniente para el mejor y más expedito cumplimiento de este mandato. El mandatario, queda especialmente facultado desde ya, para deducir del total que obtenga, hasta un cuarenta por ciento, por concepto de honorarios y gastos efectuados y comisiones pagadas por servicios útiles al objeto del mandato, quedando obligado a rendir cuenta documentada y a prorratearse saldo disponible, entre los poderdantes, en la proporción que corresponda.- En comprobante y previa lectura, así lo otorga y firman.-



[Faint handwritten text]

[Handwritten signature]

39

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

FIRMARON ANTE MI: 14 PERSONAS INDIVIDUALIZADAS EN LA HOJA No. 1,
DEL PRESENTE INSTRUMENTO. = ARICA, 15 DE MAYO DE 1989.-





26

MANDATO ESPECIAL

CAMPILLAY CAMPILLAY SECUNDINO Y OTROS

- a -

ARTEAGA LABBE CLAUDIO

EN ANTOFAGASTA, REPUBLICA DE CHILE, a 12 de Abril de 1989,
ante el Ministro de Fe que autoriza, comparecen los señores:
SECUNDINO CAMPILLAY CAMPILLAY, C.I. y RUT Nº 3.169.777-8;
ATANASIO ROBERTO ARAYA GONZALEZ, C.I. y RUT Nº 1.804.171-5;
EDUARDO HUERTA GARCIA, C.I. y RUT Nº 2.341.825-8; ROBERTO SE
PULVEDA MOLINA, C.I. y RUT Nº 614.255-9; CIPRIANO QUIROZ SAN
TA MARIA, C.I. y RUT Nº 8.586.971-K; NELSON DIAZ MANZANO, C.I.
y RUT Nº 4.794.412-0; JUAN QUIROZ ESCUDERO, C.I. y RUT Nº
5.431.833-K; BASILIO YAVARA ZAMORA, C.I. y RUT Nº 1.279.937-3
y doña ISABEL DE LOURDES IBARRA GONZALEZ, C.I. y RUT Nº 6.942.
958.6 en representación de don JULIO IBARRA ARANCIBIA, según
Carta-Poder de fecha 4 de Mayo de 1987, suscrita ante el No-
tario de Punta Arenas don Fernando Rios Olavarría, todos mayo
res de edad, todos domiciliados para estos efectos en Pasaje
Santa Fe Nº 3658, Pobl. Chile de esta ciudad, a quienes conoz
co por acreditar me identidad con sus respectivas cédulas y ex
ponen:
PRIMERO: Que todos son trabajadores exonerados y actualmente
en juicios del trabajo cobrando determinados beneficios, en
contra de la Administración Autónoma de Almacenes Aduaneros
de Bolivia-A.A.D.D.A. ante el Cuarto Juzgado Civil de Antofa
gasta, roles 20.047 y 20.102, acumulados y caratulados "Araya
y otros con AADDA" y "Campillay y otros con AADDA", procesos
actualmente terminados, con sentencias ejecutoriadas, tanto/
de la Excma. Corte Suprema, como del Cuarto Juzgado de Anto
fagasta, sin haberse obtenido hasta la fecha, el pago de los be

304
10
15
16
1989

1 neficios reconocidos por los tribunales de Justicia chilenos,
2 cuyas liquidaciones, reajustables según IPC, se vienen reliqui-
3 dando desde hace años, a petición de los trabajadores. SEGUNDO:
4 Por el presente instrumento, los comparecientes vienen en otor-
5 gar mandato especial, tan amplio como en derecho se requiera,
6 al Abogado de Santiago, señor CLAUDIO AURELIO ARTEAGA LABBE,
7 C.I. y RUT Nº 2.920.650-3, para que en sus nombres y representa-
8 ción, proceda a continuar, a partir de esta fecha, con todas
9 y cada una de las facultades indicadas en ambos incisos del Ar-
10 tículo Séptimo del Código de Procedimiento Civil, que dan por
11 expresamente reproducidas en este acto, la cobranza y el
12 cumplimiento de las sentencias que los favorecen, ante cual-
13 quier tribunal de la República de Chile o de Bolivia, / de
14 Chile o de Bolivia, con todos los derechos y facultades con-
15 que podrían comparecer o actuar los poderdantes, si ellos es-
16 tuvieran personalmente presentes. El mandatario queda espe-
17 cialmente facultado, para buscar una transacción extrajudi-
18 cial, sin limitaciones, pudiendo aprobar convenios, otor-
19 gar finiquitos, firmar recibos y cancelaciones, cobrar
20 y percibir las sumas que se obtengan, en dinero efectivo
21 o por cualquier medio de pago bancario, nominativo, a
22 la orden o al portador, ante cualquier banco comer-
23 cial de Chile o de Bolivia, sean éstos del Estado o par-
24 ticulares. A mayor abundamiento el mandatario podrá ac-
25 tuar y usar de cuanta facultad sea necesaria o pro-
26 cedente, o él estime conveniente para el mejor y más ex-
27 pedito cumplimiento del mandato. El mandatario queda fa-
28 cultado desde ya, para deducir del total que obten-
29 ga, hasta un cuarenta por ciento, por concepto de hono-
30 rarios, quedando incluidos en éstos, todos los gastos

ARIO 14
CICO
Agasta.

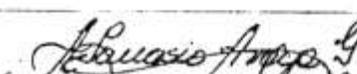


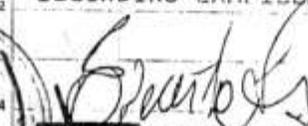
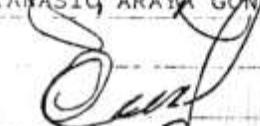
27-

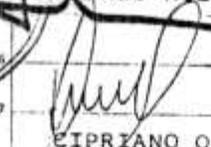
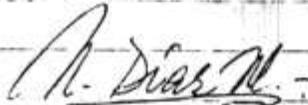
28,
si-
NO:
or
a,
a,
enta
is
Ar
por
l-
es
pe
i-
or
-
ar
-
-
ex
fa
-
e-
gasto

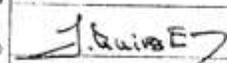
1 efectuados y las comisiones que pague, por cualquier motivo
2 o servicio útil al objeto del mandato, que por este acto, se
3 le confiere, quedando obligado a rendir cuenta documentada y
4 a prorratear el saldo disponible, entre los poderdantes, en
5 la proporción que corresponda.

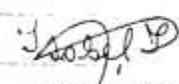
6 En comprobante y previa lectura, así lo otorgan y firman.
7 Minuta redactada por el Abogado de Santiago Claudio Arteaga
8 Labbé.- "actualmente terminados, con sentencias ejecutoriadas,
9 tanto" "como asimismo ante cualquier entidad pública o priva-
10 da" entre parentesis vale. Doy fé.-

11 
12 SECUNDINO CAMPILLAY CAMPILLAY 
13 ATANASIO ARAYA GONZALEZ

14 
15 ENDERO HUERTA GARCIA 
16 ROBERTO SEPULVEDA MOLINA

17 
18 CIPRIANO QUIROZ SANTA MARIA 
19 NELSON DIAZ MANZANO

20 
21 JUAN QUIROZ ESCUDERO 
22 BASILIO TRIVARA ZAMORA

23 
24 ISABEL IBARRA GONZALEZ, en representación
25 de don JULIO IBARRA ARANCIBIA.-

26 FIRMARON ANTE MI, FECHA UT SUPRA.
27 Antofagasta, 22 de Junio de 1989.-

NOTARIA DE FE PUBLICA DE PRIMERA CLASE

DRA. HELEN KATE MENDOZA RODRIGUEZ

ABOGADO



REPUBLICA DE BOLIVIA

TESTIMONIO

AÑO 1992

No. 100

PODER ESPECIAL QUE CONFIERE EL SEÑOR:
DR. CLAUDIO AURELIO ARTEAGA LABBE, EN
FAVOR DEL DR. JUAN LIDIO MENESES ARCE.

En la Paz, a 15 DE JULIO DE 1992.

En fs.

ESTUDIO: AVENIDA MARISCAL SANTA CRUZ 1314
(ESQUINA ALMIRANTE GRAU) PRIMER PISO
OFICINA 1, 2 Y 3 (EDIFICIO "PORTAVIANDA")
TELEFONO: 312985.



Corresponde
TESTIMONIO

NUMERO: CIEN. N° 100.

DEL PODER ESPECIAL QUE CONFIERE EL SEÑOR: DR. CLAUDIO AURELIO ARTEAGA LABBE, EN FAVOR DEL DR. JUAN LIDIO MENESES ARCE.

XX

En la ciudad de La Paz, a horas nueve del día quince de Julio de Mil novecientos noventa y dos años.- Ante mí: Dra. HELEN KATE MEN

DOZA RODRIGUEZ, Abogado, Notario de Fe Pública de Primera Clase de este Distrito Judicial y testigos que al final se nombran y suscriben fué presente el señor: DR. CLAUDIO AURELIO ARTEAGA LABBE,

con Pasaporte N° 2.960.650-3 República de Chile, Abogado, con domicilio en Santiago de Chile, mayor de edad, y hábil por derecho a quien de conocerlo é identificarlo doy fe y dijo: Que, confiere Poder Especial en favor del señor Abogado JUAN LIDIO MENESES ARCE,

para que en representación de su persona acciones y derechos y conforme a los mandatos judiciales que le han conferido - sus mandantes y demandantes de los juicios laborales, caratulados "ARAYA Y OTROS con A.A.D.A.A." y "CAMPELLAY Y OTROS con A.A.D.A.A.", roles 20.047 y 20.102 ante el 4to. Juzgado de letras de Antofagasta-Chile y "RODRIGUEZ Y OTROS con A.A.D.A.A." y "VALDIVIA Y OTROS con A.A.D.A.A.", roles 4.864 y 4.864 y 4.869 ante el 1er. Juzgado de Letras de Arica, Chile, mandatos que se encuentran en los expedientes relativos a los Exhortos Rogatorios N° 15.112 y 15.111 de la Excelentísima Corte Suprema de Chile, que se han presentado a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Bolivia, SUSTITUCION que la efectúa en favor del abogado boliviano JUAN L. MENESES ARCE, con Cédula de Identidad N° 2330249 L.P., domiciliado en oficina N° 403, piso 4to. del Edificio Castillo, en calle

//////

///...Luzerna N° 790 de la ciudad de La Paz-Bolivia. Por efecto de la presente sustitución el mandatorio queda facultado para personarse ante los Tribunales ordinarios de la República de Bolivia, en especial a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación de Bolivia, Corte Superior del Distrito de La Paz, Juzgados de Partido y de Instrucción de Turno en lo Civil y donde fuere necesario, así como ante las autoridades de la Administración Autónoma de Almacenes Aduaneros, Tesoro General de la Nación, Ministerio de Finanzas Presidencia de la República y donde fuere necesario, con objeto de obtener la Homologación y el pago de las sentencias dictadas en la República de Chile por parte de la Excelentísima Corte Suprema de Bolivia, que versan sobre el cumplimiento de la sentencia definitiva, ejecutoriada, de los indicados juicios del Trabajo, que reconocieron los derechos de los trabajadores demandantes y que condenaron a la demanda, A.A.D.A.A. Administración Autónoma de Almacenes Aduaneros de Bolivia a pagar determinados beneficios sociales que se liquidaron por dichos Tribunales y que se siguen actualizando periódicamente, con intereses y reajustes, elevándose a esta fecha, Julio de 1992, a una suma aproximada de US\$ 2.600.000 (DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NOROCCIDENTAL AMÉRICA). Para este efecto, sus incidencias y emergencias le otorgan las facultades de presentar escritos, certificados y documentos de todo género, solicitar y recabar éstos, ofrecer pruebas, transcribir, pedir audiencias, testimonios, certificados, informes, resoluciones, citaciones directas o por comisión, pedir la ejecución de las sentencias por las vías ejecutivas u otras previstas por el ordenamiento jurídico boliviano, debiendo librarse los mandamientos de embargo, secuestro, apremio y otros que sean necesarios.

Notario
del Poder Judicial de la Federación
del Poder Judicial de la Federación

Bs. 0.90

- 2 -

////...nester, pedir remates y seguir todo procedimiento judicial y extrajudicial que sea conveniente con objeto de obtener el fin de este mandato que es el de obtener la homologación de dichas sentencias y su ejecución en La Paz-Bolivia, por ser el domicilio de la deudora y demanda A.A.D.A.A., hasta que se dicte la sentencia o actuación judicial de término que haga efectiva la cobranza y pago de dichos beneficios, debiendo el mandatario requerir la presencia del poderdante abogado, chileno don Claudio Aurelio Arteaga Labbé, para cobrar y percibir los dineros totales que en esos juicios obtengan en definitiva. Sin que por falta de cláusula expresa pueda ser tachada de insuficiente. Así dijo lo otorga y firma previa lectura juntamente con los testigos ciudadanos Virginia Quisberth Castillo, con C.I. N° 2641747 L.P. y Emma Villareal de Filipovich, con C.I. N° 2040464 L.P., ambas mayores de edad, vecinas de ésta y hábiles por derecho a quienes de conocerla é identificarlas doy fe.----- Firmado: Claudio Aurelio Arteaga Labbé.----- PASAFORTE N° 2.960.650-3 República de Chile.----- Conferente.----- Firmado: Virginia Quisberth - Castillo.----- Testigo.----- firmado: Emma Villareal de Filipovich.----- Testigo.----- Ante mí: Dra. HELEN KATE MENDOZA RODRIGUEZ.----- ABOGADO.----- NOTARIO DE FE PUBLICA DE PRIMERA CLASE.

SELO Y SIGNO NOTARIAL

XX

C O N C U E R D A, el presente testimonio con el protocolo original de su referencia al que en caso necesario, me remito, franqueo a petición de parte interesada el mismo que luego de leído, corregido y confrontado fiel y legalmente, lo autorizo, sello, signo, firmo y doy en la

///////

DER JU
Corte S
cia de la
21633
2932676
dep. H. - B

1111.....ciudad de La Paz, a los quince días del mes de
Julio de mil novecientos noventa y dos años.- DOY FE.....

Al s
Dr.
PRES
La P
Señ
C
Supl
Aric
Tran
Cont
Adu
Juez
del
de 1
aten

[Handwritten signature]
LA PAZ - BOLIVIA 081

LA PAZ de Bolivia, el día de 15 de Julio de 1992
El presente documento es copia fiel del original que
corresponde al expediente FOLIO Nº 400/92, que por
intermí,...

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
LA PAZ - BOLIVIA 081